



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2126/2024
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SILVERIO DANAHE
PÉREZ PÉREZ, YOCELYN TOVAR
MENDOZA Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO Y RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-279/2024 y **confirma** la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, conforme a lo siguiente:

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Acumulación.....	6
TERCERA. Parte tercera interesada	7
CUARTA. Requisitos de procedibilidad.....	10
QUINTA. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE:	94

GLOSARIO

Actora	Yocelyn Tovar Mendoza
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo
Candidato independiente o actor	Silverio Danahe Pérez Pérez
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Resolución o sentencia impugnada	Resolución emitida el cuatro de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-279/2024
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por los promoventes, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral ordinario

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Hidalgo, en la que se eligieron -entre otros cargos- a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

2. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital inició la sesión correspondiente al cómputo de la elección del Ayuntamiento, la cual concluyó el seis de junio con el cómputo respectivo, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO O DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO	836	Ochocientos treinta y seis

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,955	Dos mil novecientos cincuenta y cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,897	Tres mil ochocientos noventa y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,924	Cuatro mil novecientos veinticuatro
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO	5,934	Cinco mil novecientos treinta y cuatro
 MELITÓN CESAR HURTADO ALTAMIRANO	2,230	Dos mil doscientos treinta
 SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ	5,728	Cinco mil setecientos veintiocho
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	6	Seis
VOTOS NULOS	1,222	Mil doscientos veintidós
VOTACIÓN TOTAL	27,732	Veintisiete mil setecientos treinta y dos

En virtud de los resultados obtenidos, se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

II. JUICIO LOCAL

1. Demanda local. El diez de junio, el candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento presentó demanda a fin de controvertir el cómputo de dicha elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, la autoridad responsable tuvo por recibido el medio de impugnación y mediante acuerdo plenario ordenó el reencauzamiento del juicio de inconformidad a juicio electoral ciudadano -al estimar que era la vía idónea para conocer la controversia planteada- con lo cual se ordenó integrar el juicio TEEH-JDC-279/2024.

2. Resolución impugnada. El cuatro de agosto, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la que determinó modificar los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, y al no haber cambio en el primer lugar, confirmar la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría respectivas.

III. JUICIOS FEDERALES

1. Demandas. El ocho y nueve de agosto, el candidato independiente, la actora -en su calidad de presidenta municipal electa- y MORENA, respectivamente, promovieron medios de impugnación en contra la resolución impugnada, con los que, por acuerdos de nueve, diez y trece de agosto, la magistrada presidenta ordenó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

Expediente	Parte actora
SCM-JDC-2126/2024	Silverio Danahe Pérez Pérez
SCM-JDC-2155/2024	Yocelyn Tovar Mendoza
SCM-JRC-175/2024	MORENA

2. Instrucción. Una vez recibidos los expedientes en la ponencia, en su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos de radicación, requerimientos, admisión y cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovidos por una persona ciudadana en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por la presidenta municipal electa de dicho Ayuntamiento y por un partido político para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en que determinó modificar los resultados del cómputo de la elección, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución federal.** Artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, 173, párrafo 1 y 176, fracciones III y IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f), 83, numeral 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023².** Por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, ya que en ellas se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEH-JDC-279/2024.

En esas condiciones, en atención a los principios de economía y

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

celeridad procesal, así como en la necesidad de realizar un estudio conjunto por tratarse del mismo acto impugnado, procede **acumular** los juicios **SCM-JDC-2155/2024** y **SCM-JRC-175/2024** al juicio **SCM-JDC-2126/2024**, al ser este el primero en ser formado en esta **Sala Regional**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 y 80 párrafo 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá integrarse copia certificada de esta sentencia a cada expediente acumulado**.

TERCERA. Parte tercera interesada

1) SCM-JDC-2126/2024 (juicio promovido por Silverio Danahe Pérez Pérez)

De las constancias que integran el referido juicio, se advierte que MORENA, por medio de Arturo Daniel Rodríguez Nolazco, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Distrital, pretende comparecer como parte tercera interesada al juicio promovido por el candidato independiente.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no ha lugar** a tener a MORENA como parte tercera interesada en dicho juicio, pues su escrito no fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

Ello, puesto que **el plazo transcurrió de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de agosto a la misma hora del doce de agosto siguiente**; en tanto que el escrito de comparecencia fue

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

presentado el doce de agosto a las ocho horas con cincuenta y seis minutos, por lo que este resulta extemporáneo.

2) SCM-JDC-2155/2024 (juicio promovido por Yocelyn Tovar Mendoza)

Se reconoce la calidad con que comparece Silverio Danahe Pérez Pérez en este juicio, cuyo escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Medios, como se muestra enseguida.

a) Forma. En el escrito se hizo el nombre y firma de quien comparece como parte tercera interesada, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que sean desestimados los planteamientos de Yocelyn Tovar Mendoza.

b) Legitimación. El candidato independiente tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesada pues cuenta con un interés contrario al de Yocelyn Tovar Mendoza, ya que, si bien este también presentó un medio de impugnación contra la misma sentencia, su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se declare la nulidad de diversas casillas y se revoque la constancia de mayoría otorgada a la candidata.

Mientras que, la pretensión de la candidata es que se revoque la resolución impugnada, a fin de que el cómputo de la elección sea aquel que realizó el Consejo Distrital y se confirme la validez de la elección.

c) Oportunidad. El escrito cumple este requisito previsto en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, toda vez que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda del presente medio de impugnación, puesto que el plazo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

transcurrió de las dieciocho horas con treinta minutos del nueve de agosto a la misma hora del doce de agosto siguiente; en tanto que el escrito de comparecencia fue presentado el doce de agosto a las catorce horas con cuarenta y seis minutos; por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

3) SCM-JRC-175/2024 (juicio promovido por MORENA)

También se reconoce la calidad con que comparece el candidato independiente en el juicio promovido por MORENA, ya que su escrito cumple los requisitos establecidos en la Ley de Medios, como se expone.

a) Forma. En el escrito se hizo el nombre y firma de quien comparece como parte tercera interesada, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se desestimen los planteamientos realizados por MORENA.

b) Legitimación. Silverio Danahe Pérez Pérez tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesada pues cuenta con un interés contrario al de MORENA, ya que como se expuso, el medio de impugnación que este presentó contra la misma sentencia tiene como pretensión que esta sea revocada y, en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría otorgada a la actora.

Mientras que, la pretensión de MORENA es que se revoque la sentencia impugnada y prevalezca el cómputo realizado por el Consejo Distrital.

c) Oportunidad. El escrito cumple este requisito previsto en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, toda vez que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda del presente medio de impugnación, puesto que el plazo

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

transcurrió de las dieciocho horas con once minutos del nueve de agosto a la misma hora del doce de agosto siguiente; en tanto que el escrito de comparecencia fue presentado el doce de agosto a las catorce horas con treinta y seis minutos; por lo que es oportuno.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Este órgano jurisdiccional advierte que las demandas reúnen los requisitos generales de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso a) e inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero (por lo que hace a los juicios de la ciudadanía) y 86 párrafo 1, 88 párrafo 1 inciso b) (por lo que hace al juicio de revisión) de la Ley de Medios.

Ello, se analizará de forma conjunta respecto a los tres juicios acumulados, en el entendido que los requisitos especiales del juicio de revisión se estudiarán en un apartado separado.

I- Requisitos generales (SCM-JDC-2126/2024, SCM-JDC-2155/2024 y SCM-JRC-175/2024)

1. Forma. El candidato independiente, la actora y MORENA presentaron sus demandas por escrito, en ellas hacen constar nombre y firma autógrafa (en el caso de MORENA el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación), se precisó la resolución que se controvierte, así como la autoridad a la que se atribuyen las violaciones que se aducen; así mismo se mencionan los hechos y agravios en que basan sus impugnaciones.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que las demandas se presentaron del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Expediente	Parte actora	Notificación	Presentación demanda
SCM-JDC-2126/2024	Silverio Danahe Pérez Pérez	Cinco de agosto	Ocho de agosto
SCM-JDC-2155/2024	Yocelyn Tovar Mendoza	Cuatro de agosto	Nueve de agosto ³
SCM-JRC-175/2024	MORENA	Cinco de agosto	Nueve de agosto

3. Legitimación, personería e Interés jurídico. Por lo que hace a los juicios de la ciudadanía se cumplen los requisitos de legitimación e interés jurídico, ya que las demandas fueron interpuestas por personas ciudadanas que fueron candidatas⁴ en la elección del Ayuntamiento, por lo que ambos estiman que la resolución impugnada, eventualmente podría trascender en una afectación a su derecho político-electoral de ser votados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en el caso del candidato independiente, también firma la demanda Salvador Rafael Miranda Barreto, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Distrital. No obstante, al estar firmada la demanda por el propio actor resulta innecesario el estudio de la personería de su representante.

MORENA de igual manera cuenta con legitimación para presentar el juicio de revisión, al ser un partido político nacional con acreditación en el estado de Hidalgo, que participó en coalición en la elección del Ayuntamiento, fuerza política que postuló a la candidata.

³ Cabe precisar que esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JRC-131/2024, estableció que de conformidad con el artículo 372 del Código Local, las notificaciones realizadas por el Tribunal local **surten efectos al día siguiente de practicadas**, por lo que, respecto al cómputo previsto en la Ley de Medios, este deberá iniciar al día siguiente de que dicha notificación haya surtido efectos. En ese sentido, al no haber sido parte en la instancia local a Yocelyn Tovar Mendoza, le correspondió la notificación por estrados, la cual se realizó el cuatro de agosto, surtiendo efectos el cinco siguiente, por lo que el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió durante los días seis, siete, ocho y **nueve** de agosto.

⁴ Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 1/2014, de la Sala Superior, de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Asimismo, se reconoce la personería de Arturo Daniel Rodríguez Nolazco, quien comparece en representación de MORENA porque es el representante acreditado ante el Consejo Distrital; carácter que le fue reconocido en la resolución impugnada al comparecer como parte tercera interesada. En ese sentido, el interés jurídico se hace patente al aducir que la sentencia impugnada causa un perjuicio a su esfera de derechos.

4. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos generales de procedibilidad, lo conducente es analizar los requisitos especiales que exige el juicio de revisión.

II- Requisitos especiales

1. Violación a un precepto constitucional. De la lectura integral de la demanda de MORENA, se advierte que estima que se violenta el principio constitucional de exhaustividad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 17 de la Constitución federal. Por lo que se tiene satisfecho este requisito⁵.

2. Carácter determinante. En el presente juicio se colma el requisito, debido a que los planteamientos de MORENA tienen como finalidad que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada y declare que fue indebida la nulidad de la votación recibida en diversas casillas

⁵ Ello en términos de lo señalado en la Jurisprudencia 2/97 de este Tribunal Electoral, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

efectuada por la autoridad responsable; lo cual, de asistirle razón, impactaría en el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento.

3. Reparabilidad. Se cumple este requisito, ya que, de resultar fundados los agravios de MORENA, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle razón, aún se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada⁶.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Contexto de la controversia

5.1.1 Elección de personas integrantes del Ayuntamiento.

El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro en Hidalgo, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes del Ayuntamiento.

En su oportunidad, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo correspondiente de la elección del Ayuntamiento, que concluyó con la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, así como las constancias de asignación de regidurías respectivas.

5.1.2. Juicio contra la elección

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1/98, de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Ante la instancia local el candidato independiente hizo valer los siguientes planteamientos:

La nulidad de la votación recibida en ocho casillas (**215-B, 1823-C1, 1823-C2, 1824-B, 1824-C3, 1826-C1, 1826-C2 y 1828-B**), argumentando que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción II, del Código local, derivado de que la votación fue recibida por personas no autorizadas, puesto que las personas que en cada caso identificó, integraron las respectivas mesas directivas de casilla pero no forman parte del listado nominal de la sección electoral correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 157, fracción IV, del referido ordenamiento legal.

Por otra parte, la candidatura independiente solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla 1824-C3, al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 384, fracción IV, del Código local, argumentando que, de manera indebida, se impidió el acceso a sus representantes.

Asimismo, solicitó la nulidad de la votación en diversas casillas al estimar que existían irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas del escrutinio y cómputo que, ponían en duda la certeza de la votación, en términos de lo previsto en el artículo 384, fracción XI, del Código local.

Lo anterior derivado de que durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital se ordenó la reserva de **ciento veintinueve votos**, de los cuales, **diecisiete fueron calificados como válidos, declarando nulos los ciento doce restantes**, de estos últimos, señaló la parte actora, **ochenta y cinco** votos debieron calificarse como válidos en su favor, ya que la ciudadanía marcó con una "X" el recuadro del candidato independiente "SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ", además de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

palabra "SI", pero también marcaron con una "X" el recuadro de una candidatura diversa, por lo que al existir una manifestación positiva de la voluntad del electorado, indebidamente fueron calificados como nulos por el Consejo Distrital.

Asimismo, el candidato independiente hizo valer conceptos de agravio en que solicitó la nulidad de la elección relacionados con los siguientes tópicos:

- **Violación al principio de separación iglesia-estado**, por la utilización de símbolos religiosos a favor de la candidatura ganadora, en términos del artículo 385, fracción VIII, del Código local.
- **Violación sistematizada de principios constitucionales y legales rectores de la función electoral** derivado de:
 - Difusión de encuestas no autorizadas por el IEEH.
 - Difusión de programas sociales.
 - Vulneración al principio de interés superior de la niñez.
 - Rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidatura ganadora.

5.1.3. Sentencia impugnada

Al resolver el juicio TEEH-JDC-279/2024, la autoridad responsable determinó modificar el cómputo de la elección del Ayuntamiento con base en las siguientes consideraciones.

Al emitir la resolución impugnada, previa referencia al marco normativo aplicable, el Tribunal local declaró **parcialmente fundado** el agravio relacionado con la recepción de votación por personas no autorizadas, determinando que la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción II, del Código local, se actualizaba en las casillas **1823-C1**,

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

1823-C2 y 1828-B, al estimar que, de las constancias del expediente se advertía que las personas que en cada caso identificó el candidato independiente sí participaron en la integración de las respectivas mesas directivas de casilla el día de la elección, sin embargo no habían sido designadas por el INE y no forman parte del listado nominal de la sección de la casilla donde se desempeñaron.

En consecuencia, el Tribunal local determinó la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas y la modificación de los resultados del cómputo municipal de la elección.

Por otra parte, la autoridad responsable calificó como **inoperante** el agravio relacionado con la nulidad de la votación recibida en la casilla 1824-C3, porque se impidió el acceso a sus representantes; ello al estimar que el candidato independiente fue omiso en ofrecer algún medio de prueba para acreditar su dicho, aunado a que del acta de escrutinio y cómputo, acta de la jornada electoral y hoja de incidentes correspondientes, se advertía que la persona representante del candidato independiente estampó su nombre y firma en la documentación electoral.

Respecto al planteamiento del candidato independiente relacionado con la indebida calificación de votos por parte del Consejo Distrital, el Tribunal local llevó a cabo la revisión de **ochenta y cinco votos** calificados como nulos y que, en su concepto, encuadraban en el supuesto expresado por la parte actora.

Una vez que el Tribunal local llevó a cabo el análisis de los referidos votos calificados como nulos, determinó la validez de **once votos a favor de la planilla encabezada por el candidato independiente**, de un voto a la planilla encabezada por diversa candidatura, por lo que se debía **modificar** el resultado total por partido y candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

independientes del cómputo municipal, a efecto de sumar los votos válidos referidos y, en consecuencia, restar doce votos del apartado de **votos nulos**.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO	836	Ochocientos treinta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,955	Dos mil novecientos cincuenta y cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,897	Tres mil ochocientos noventa y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,924	Cuatro mil novecientos veinticuatro
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO	5,934	Cinco mil novecientos treinta y cuatro
 MELITÓN CESAR HURTADO ALTAMIRANO	2,231	Dos mil doscientos treinta y uno
 SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ	5,739	Cinco mil setecientos treinta y nueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	6	Seis
VOTOS NULOS	1,210	Mil doscientos diez
VOTACIÓN TOTAL	27,732	Veintisiete mil setecientos treinta y dos

Una vez hecho lo anterior el Tribunal local procedió a realizar la recomposición del cómputo municipal de la elección derivado de la nulidad de la votación recibida en las casillas 1823-C1, 1823-C2 y 1828-B, quedando el cómputo en los términos siguientes:

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

LOGOTIPO PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CASILLA 1823 C1	VOTOS CASILLA 1823 C21	VOTOS CASILLA 1828 B	TOTAL DE VOTACIÓN ANULADA
 FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO	23 VEINTITRÉS	28 VEINTIOCHO	19 DIECINUEVE	70 SETENTA
 PARTIDO DEL TRABAJO	25 VEINTICINCO	13 TRECE	16 DIECISÉIS	54 CINCUENTA Y CUATRO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	75 SETENTA Y CINCO	97 NOVENTA Y SIETE	84 OCHENTA Y CUATRO	256 DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	27 VEINTISIETE	21 VEINTIUNO	55 CINCUENTA Y CINCO	103 CIENTO TRES
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO	94 NOVENTA Y CUATRO	85 OCHENTA Y CINCO	90 NOVENTA	269 DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 MELITÓN CESAR HURTADO ALTAMIRANO	7 SIETE	6 SEIS	4 CUATRO	17 DIECISIETE
 SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ	40 CUARENTA	35 TREINTA Y CINCO	48 CUARENTA Y OCHO	123 CIENTO VEINTITRÉS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0 CERO	0 CERO	0 CERO	0 CERO
VOTOS NULOS	15 QUINCE	15 QUINCE	32 TREINTA Y DOS	62 SESENTA Y DOS
TOTAL	306 TRESCIENTOS SEIS	300 TRESCIENTOS S	348 TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO	954 NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO	766	Setecientos sesenta y seis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,901	Dos mil novecientos uno
 PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	3,641	Tres mil seiscientos cuarenta y uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,821	Cuatro mil ochocientos veintiuno
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO	5,665	Cinco mil seiscientos sesenta y cinco
 MELITÓN CESAR HURTADO ALTAMIRANO	2,214	Dos mil doscientos catorce
 SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ	5,616	Cinco mil setecientos dieciséis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	6	Seis
VOTOS NULOS	1,148	Mil ciento cuarenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	26,778	Veintiséis mil setecientos setenta y ocho

Al respecto, la autoridad responsable precisó que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal no ocasionaba un cambio de ganador en la elección del Ayuntamiento.

Enseguida el Tribunal local analizó los planteamientos del candidato independiente relacionados con la nulidad de la elección por **violación al principio de separación iglesia-estado**, derivado de que:

- En diversos medios de comunicación y redes sociales, se efectuó una invitación pública para realizar un evento en parte del

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

inmueble que ocupa una iglesia "Cristo Rey del Universo", el cual fue organizado por simpatizantes de la candidata ganadora, quien tuvo una participación activa.

- La entonces candidata postulada por Morena realizó diversas publicaciones en su página de la red social *Facebook*, en donde se advierten imágenes religiosas.

Al respecto, el Tribunal local consideró que los agravios esgrimidos resultaban **inoperantes e infundados**.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas aportadas por el candidato independiente resultaban insuficientes para acreditar fehacientemente la causal de nulidad invocada, ya que únicamente tienen valor probatorio de indicio y de las mismas, no era posible advertir las circunstancias de tiempo y lugar, pues no existe algún elemento que indique el día y hora exacto en que fueron generadas, por lo que no es posible tener certeza respecto de la fecha en la que supuestamente sucedieron los hechos que muestran.

Asimismo, estimó que del análisis de las publicaciones realizadas por la candidata ganadora en la red social *Facebook* no se aprecia que éstas hayan tenido un contenido religioso que tuviera por objeto vincular una determinada religión con su campaña, ya que no se advertía alusión directa o indirecta a religión alguna, ni tampoco se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que implicaran una referencia religiosa.

Por otra parte, al analizar los agravios relacionados con **violación sistematizada de principios constitucionales y legales** rectores de la función electoral derivado de la supuesta difusión de encuestas no autorizadas, difusión de programas sociales y vulneración al principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

interés superior de la niñez, el Tribunal local consideró que debían **desestimarse**.

Ello, ya que la parte actora no especificó el por qué los hechos a que alude tienen el potencial para afectar los principios que orientan hacia una elección libre, auténtica y celebrada mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como el por qué tales irregularidades afectan los principios constitucionales en forma determinante.

Señaló que resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a las violaciones o irregularidades presuntamente cometidas, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a Derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Ya que, para la acreditación de la afectación a los principios rectores de la función electoral consistentes en neutralidad, equidad en la contienda, libertad del voto, certeza, objetividad y legalidad, deben estar suficientemente comprobadas para evidenciar su gravedad y colmar la consecuencia de la nulidad.

Por lo que a falta de demostración de los hechos irregulares en que el candidato independiente basó su disenso, le es imputable, dado que no aportó elementos probatorios idóneos para acreditar los extremos de su afirmación, en tanto resultan insuficientes las manifestaciones relacionadas con la presunta difusión de encuestas no acreditadas, difusión de programas sociales y violación al interés superior del menor de edad.

No obstante lo anterior, el Tribunal local determinó que, por cuanto hace a la presunta aparición de menores en publicaciones realizadas en el

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

perfil de la candidata postulada por MORENA, lo conducente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva del IEEH, para que, de considerarlo pertinente, realizara las investigaciones necesarias y determinara si debía iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.

Finalmente, el Tribunal local desestimó el planteamiento relacionado con la solicitud de nulidad de la elección por un supuesto rebase a los topes de gastos de campaña por parte de la candidatura ganadora, al considerar, entre otras cuestiones, que la parte actora en esa instancia manifestó de manera vaga y genérica que se acredita el rebase al tope de gastos de campaña sin aportar algún elemento de prueba para acreditarlo, aunado a que de la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE -previo requerimiento- en específico la resolución INE/CG1965/2024 respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) en el estado de Hidalgo, se advertía que no existió un rebase del tope de gastos por parte de la candidatura ganadora.

Con base en tales consideraciones, el Tribunal local resolvió **modificar** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento y **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

Así, la autoridad responsable modificó el cómputo de la elección, quedando los resultados de la siguiente manera:



SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO	766	Setecientos sesenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,901	Dos mil novecientos uno
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,641	Tres mil seiscientos cuarenta y uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,821	Cuatro mil ochocientos veintiuno
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO	5,665	Cinco mil seiscientos sesenta y cinco
 MELITÓN CESAR HURTADO ALTAMIRANO	2,214	Dos mil doscientos catorce
 SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ	5,616	Cinco mil setecientos dieciséis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	6	Seis
VOTOS NULOS	1,148	Mil ciento cuarenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	26,778	Veintiséis mil setecientos setenta y ocho

5.1.4. Síntesis de agravios

En términos del artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora de los juicios de la ciudadanía, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

expuestos, mediante el estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación⁷.

Ello, no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 9, párrafo primero inciso, e) de la Ley de Medios, la parte actora que promueve un medio de impugnación debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**⁸.

Asimismo, se debe precisar que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, la suplencia de la queja **no es aplicable al juicio de revisión constitucional electoral**. Ya que este medio de impugnación se encuentra regido por el principio de estricto derecho, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de sus agravios cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁹.

- **SCM-JDC-2126/2024 (juicio promovido por el candidato independiente)**

El candidato independiente considera que fue indebido el estudio llevado a cabo por el Tribunal local referente a la causal de nulidad prevista en

⁷ Jurisprudencias **3/2000** y **2/98**, emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.

⁹La Sala Superior sostuvo similar criterio en los juicios SUP-JRC-9/2023 y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

el artículo 384, fracción II del Código local, respecto de la casilla 1826-C2, ya que se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la ley electoral.

Refiere que en la mesa directiva de la referida casilla fungió como funcionaria “BRENDA NATALI GONZALES RAMOS” (según consta en el acta de escrutinio y cómputo) y de manera oficiosa la autoridad responsable sostuvo que en el listado nominal de dicha sección se encontró el nombre de Brenda Natali González Romero.

Por lo que el candidato independiente aduce que contrario a lo que refirió la responsable no es el mismo nombre ni la misma persona, y considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Por otra parte, el candidato independiente aduce que le genera agravio el estudio del Tribunal local realizado en los apartados 1.a; .b; .c; .d y .e, correspondientes a la temática de indebida calificación de los votos reservados por parte del Consejo Distrital, ya que en su concepto se debieron contar como válidos cincuenta y nueve votos a su favor.

Finalmente, el candidato independiente *ad cautelam* [de manera preventiva], refiere que el Tribunal local realizó un inadecuado análisis de la causa de nulidad de la votación relacionada con la vulneración al principio de laicidad (separación iglesia-Estado) y la vulneración sistematizada de principios constitucionales y legales rectores de la función electoral.

Al respecto, argumenta que el Tribunal local no fue exhaustivo al momento de valorar sus agravios y que las probanzas aportadas en esa instancia cumplen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

- **SCM-JDC-2155/2024** y **SCM-JRC-175/2024** (juicios promovidos por Yocelyn Tovar Mendoza y MORENA)

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

En los referidos juicios las partes actoras hacen valer en sus respectivas demandas los siguientes motivos de disenso:

Estiman que el Tribunal local no debió anular la votación recibida en las casillas **1823-C1**, **1823-C2** y **1828-B** al estimar que se integraron con personas que no corresponden a la respectiva sección, ya que el INE llevó a cabo un “reseccionamiento” y la sección que aparece en la credencial vigente de las personas que la autoridad responsable estimó que integraron las mesas directivas sin estar autorizadas, actualmente no existe pues fue dividida en ocho secciones, entre las que se encuentran las de las casillas cuya votación fue anulada.

Asimismo, por cuanto hace a la casilla **1828-B**, la parte actora agrega que en lo que respecta a la ciudadana ALONDRA CASTILLO HERNANDEZ, el tribunal local se extralimitó en estimar que el nombre correcto era Orlando Castillo Hernández, sin tener más medios de convicción, y determinar que tal persona solo que no pertenecía a la sección 1828.

Por otra parte, las partes actoras refieren que el estudio llevado a cabo por el Tribunal electoral, en el apartado denominado “2 ‘Votos calificados como VALIDOS por este tribunal’ letra ‘a’” llevó a cabo una indebida valoración de votos válidos tres boletas, ya que se marcaron más de dos opciones, lo que no da certeza por quien quiso votar la ciudadanía, puesto que no importa que haya puesto dos marcas de intención de voto en el recuadro del candidato independiente, por lo que no hay certeza del voto.

Asimismo, refiere que el estudio realizado por la autoridad responsable en el referido apartado denominado “2 ‘Votos calificados como VALIDOS por este tribunal’” incisos b, c, d y e, es indebido, ya que las respectivas boletas analizadas en esos incisos no entran en el supuesto propuesto como agravio por el candidato el independiente ante esa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

instancia, por lo que, consideran, el Tribunal local se extralimitó en lo planteado como agravio y lo resuelto.

Refieren las partes actoras que aun cuando se debiera de analizar la intención del voto de estas boletas deberían ser nulas porque no se refleja la intención de voto, ya que el voto es cualquier marca que no deje lugar a duda que la ciudadanía quiso votar por determinada candidatura, siendo que, en esos casos, no hay certeza de que quiso votar por alguna candidatura, sino que generara la idea de que la ciudadanía quiso anular su voto, ante la marca de diversos recuadros.

5.2. Contestación de agravios.

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional abordará el análisis de los agravios formulados por las partes promoventes en atención a las siguientes temáticas con las que se relacionan:

- 1. Nulidad de votación recibida en diversas casillas derivado de su recepción por personas no facultadas para ello.**
- 2. Indebido análisis de votos reservados por el Consejo Distrital en la sesión de cómputo municipal.**
- 3. Vulneración sistematizada de principios constitucionales.**

Sin que ello le genere algún perjuicio, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

- 1. Agravios relacionados con el análisis del Tribunal local respecto a la nulidad de votación recibida en diversas casillas**

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

derivado de su recepción por personas no facultadas para ello.

Como se señaló en la síntesis de agravios, los promoventes consideran que la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto respecto a las personas que en el juicio TEEH-JDC-279/2024 fueron controvertidas.

Marco normativo

El artículo 384, fracción II del Código Local dispone que será causa de nulidad de la votación recibida en determinada casilla cuando en esta, la recepción de la votación se haya realizado por personas no facultadas conforme a la normatividad.

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

El Código Local dispone en su artículo 157 que, de no poder instalarse la casilla a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;

- b) Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- c) Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, **verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;**
- e) Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;

Respecto a esta causal de nulidad, la Sala Superior¹¹ ha sostenido que **no procedería la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo

¹¹ Véase SUP-REC-893/2018.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

demostrarán o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹².

- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹³.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁴.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente¹⁵.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los

¹² Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

¹⁵ Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁶.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la ausencia de una de ellas¹⁷ o de todas las personas escrutadoras¹⁸ no genera la nulidad de la votación recibida.

Caso concreto

A) Planteamiento del SCM-JDC-2126/2024

Como se señaló, el actor plantea que, de manera indebida, la autoridad responsable determinó que no se actualizaba la causa de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas no facultadas en la casilla 1826 C2.

¹⁶ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁷ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 75 y 76.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 24 y 25.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque estima que de manera oficiosa el Tribunal local determinó que la mesa directiva de casilla estuvo debidamente integrada, ya que en la lista nominal de la sección 1826 se encontraba una persona con el nombre “BRENDA NATALI GONZALEZ ROMERO” cuando la casilla, en concepto del actor, fue integrada por una persona de nombre “BRENDA NATALI GONZALEZ RAMOS”, por lo que considera que la persona señalada por la autoridad responsable se trata de una persona distinta a la que integró la mesa directiva de casilla y que, en consecuencia, debía anularse la votación recibida en esa casilla.

En consideración de este órgano jurisdiccional el agravio planteado resulta **infundado**. Como se expone a continuación.

Ante el Tribunal local, el candidato independiente argumentó que debía anularse la votación recibida en la casilla 1826 C2 debido a que la persona que fungió como tercera escrutadora “BRENDA NATALI GONZALEZ RAMOS” no se encontraba en la lista nominal de dicha sección.

Al respecto, en la resolución impugnada el Tribunal local determinó que en la casilla 1826 C2, conforme a las actas, la persona que fungió como tercera escrutadora fue “BRENDA NATALI GONZALEZ ROMERO”, quien sí forma parte del listado nominal de dicha sección.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que, **contrario a lo señalado** por el actor, la autoridad responsable determinó correctamente que la recepción de la votación en esa casilla **sí fue realizada por personas facultadas conforme a la normatividad**.

Ello, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que **conforme a la copia certificada del acta de jornada electoral** de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

la casilla 1826 C2, la persona que fungió como tercera escrutadora fue **Brenda Natali González Romero**.

En ese sentido, no le asiste razón al actor cuando señala que la autoridad responsable se basó en otra persona para determinar que la casilla estuvo integrada debidamente.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que **Brenda Natali González Romero** sí pertenece al listado nominal de la sección 1826¹⁹, por lo que, contrario a lo planteado por el actor, la determinación de la autoridad responsable fue correcta.

B) Planteamientos de la actora y MORENA

Por otro lado, la actora y MORENA argumentan que fue indebido que la autoridad responsable determinara anular la votación recibida en las casillas 1823 C1, 1823 C2 y 1828 B.

Ello, al considerar que dichas secciones antes integraban la sección 221, la cual, refieren que desapareció por medio de un *reseccionamiento* parcial que se materializó en el acuerdo INE/CG623/2023 emitido por el Consejo General del INE.

Conforme a ello, plantean que la autoridad responsable debió advertir que, derivado de dicho *reseccionamiento* y ante la omisión del INE de realizar un procedimiento de *recredencialización*, las personas que fungieron como presidentes en las mesas directivas de las casillas 1823 C1, 1823 C2 y 1828 B, estaban imposibilitadas de saber si las personas que tomaban de la fila para fungir como funcionarios,

¹⁹ Lo cual se advierte del listado nominal de la sección 1826 C1, en el que dicha persona aparece en la foja 1, recuadro 21.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

pertenecían o no a la lista nominal de la sección, pues sus credenciales para votar pertenecían a la sección 221.

El agravio de la actora y MORENA deviene **infundado**.

Como se refirió, la actora y MORENA sostienen que el INE realizó un *reseccionamiento* parcial por medio del acuerdo INE/CG623/2023, el cual, en su concepto, debió ser valorado por la autoridad responsable al analizar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Respecto al mencionado acuerdo INE/CG623/2023²⁰, esta Sala Regional considera que **no les asiste razón**, ya que, de una lectura integral de su contenido, se desprende que en su punto de acuerdo SEGUNDO, se estableció que los resultados del proyecto de reseccionamiento **debían quedar integrados en la cartografía electoral a más tardar durante el mes de agosto de este año, tomando en consideración el desarrollo del proceso electoral**.

Así, la parte actora parte de una premisa equivocada, pues el acuerdo que señala no tuvo impacto en las secciones electorales durante la pasada jornada electoral, pues el reseccionamiento proyectado aún no se veía materializado en la cartografía electoral el día de la jornada electoral.

Ahora, por lo que hace al planteamiento de MORENA y la actora relativo a que el Tribunal local debió valorar que las secciones 1823 C1, 1823 C2 y 1828 B antes conformaban la sección 221, y que ello pudo generar confusión entre las personas, este órgano jurisdiccional considera que **tampoco les asiste razón**.

²⁰ El cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Debe precisarse que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que cuando una persona integra una mesa directiva de casilla sin pertenecer al listado nominal electoral correspondiente, **representa una transgresión a los principios de certeza y legalidad del voto, por lo que debe anularse la votación recibida en esa casilla.**

Lo anterior, guarda sustento en la Jurisprudencia 13/2002, de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**²¹

Se destaca que, de conformidad con el artículo 143 fracción I del Código Local, los consejos distritales del Instituto local deberán entregar a cada presidencia de cada mesa directiva de casilla, **el listado nominal de la sección con fotografía.**

Entonces, contrario a lo sostenido por los promoventes, las presidencias de las mesas directivas de casilla **sí contaban con elementos** para haber verificado si las personas que tomaron de la fila pertenecían o no al listado nominal de la sección, pues este les fue entregado por el Instituto local.

Además, si bien MORENA y la actora aducen que pudo existir confusión entre las personas sobre a qué sección electoral pertenecían, lo cierto es que, conforme al criterio de este Tribunal Electoral, la integración de estas por una persona que no pertenezca al listado nominal de la sección correspondiente **es suficiente para que se anule la votación recibida en dicha casilla;** por lo que fue correcta la determinación de la autoridad responsable.

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

2. Agravios relacionados con el análisis llevado a cabo por el Tribunal local respecto de votos reservados por el Consejo Distrital en la sesión de cómputo municipal.

En cuanto a esta temática, las partes promoventes hacen valer planteamientos dirigidos a controvertir los votos respecto de los cuales el Tribunal local llevó a cabo el análisis respectivo -por cuanto hace a MORENA y la actora- y la determinación a la que arribó en cada caso, al momento de valorar su validez.

Marco Normativo.

El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta²².

²² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002**, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Compilación 1997-2013 (mil novecientos noventa y siete – dos mil trece), Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, el artículo 177, del Código local, señala que, para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político;
- II. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un candidato independiente;
- III. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Asimismo, el artículo 173, del Código local, dispone que son votos nulos:

- I. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; y
- II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir candidatura común o coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Ahora bien, es un hecho notorio²³ que el Instituto Nacional Electoral emitió un **“CUADERNILLO DE CONSULTA PARA VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS”** y, de igual forma, el Instituto local aprobó el **“CUADERNILLO FINAL DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”**.

²³ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Documentos que constituyen manuales auxiliares para la valoración de votos, construido a partir de las disposiciones legales y criterios emitidos por este Tribunal Electoral, mismos que serán tomados en consideración en esta resolución.

Así, al existir diversos signos, señales, leyendas o marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a las fuerzas políticas contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, que no dejen ver la clara voluntad de la persona electora en votar por tal o cual candidatura o partido, y estas puedan valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio.

De esta manera, no solo se encuentra limitado a las normas establecidas en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio.

Como en el caso de que la o el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en ese supuesto no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo caso es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados.

Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio con una interpretación que atienda a la intención de la persona electora, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad solo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad de la persona electora, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad la persona votante al sufragar por la candidatura o partido de su elección.

No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución ya que, a pesar de estar patentizada la voluntad de quien votó respecto a una candidatura determinada, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la tesis XXV/2008, emitida por la Sala Superior, de rubro **“VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**²⁴.

Así, la señalada tesis establece que las autoridades electorales deben validar los sufragios emitidos por el electorado cuando en la boleta se contiene un voto objetivo que demuestra su intención; así, aun en el caso de que la o el votante hubiera marcado dos opciones, si existen elementos que permiten demostrar su intención, se debe valorar esos elementos para privilegiar el derecho al voto activo de la ciudadanía.

Previo al análisis de los planteamientos que las partes promoventes hacen valer respecto a este tópico, esta Sala Regional estima necesario precisar que, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, al llevar a cabo el estudio respectivo, de manera preliminar el Tribunal responsable destacó que:

- En la sesión de cómputo municipal, el Consejo Distrital determinó realizar el recuento total de las casillas del municipio de Atotonilco

²⁴ Compilación 1997-2013 (mil novecientos noventa y siete – dos mil trece). Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, Tribunal Electoral, página 1869.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

de Tula, derivado de la diferencia de menos de 1% entre el primer y segundo lugar.

- En las mesas de trabajo y puntos de recuento se determinó reservar, para la calificación del pleno del Consejo Distrital, ciento veintinueve votos.
- Al hacer la calificación de los ciento veintinueve votos reservados, el Consejo Distrital, determinó que **ciento doce votos** eran **nulos** y **trece votos**, fueron válidos.
- Derivado de que del acta de sesión de cómputo distrital, no se desprendían los razonamientos con base en los cuales las consejerías calificaron como válidos o nulos los votos reservados, procedió revisar las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección -con la finalidad de determinar cuál fue el número de votos reservados en cada casilla-, así como las boletas originales correspondientes a los ciento veintinueve votos reservados y detectó diversas imprecisiones.
- Enseguida, el Tribunal local señaló las precisiones y correcciones que estimó procedentes respecto de las inconsistencias detectadas en el acta de sesión de cómputo distrital para determinar a qué casillas correspondían los ciento veintinueve votos reservados y, a partir de ello, concluir qué votos serían objeto de revisión en ese órgano jurisdiccional local.
- Por lo anterior, el Tribunal local consideró que existían elementos suficientes para analizar el planteamiento hecho valer por el candidato independiente, a efecto de determinar si era adecuada la calificación realizada por el Consejo Distrital.

Ahora bien, de las demandas presentadas por las partes promoventes, este órgano jurisdiccional advierte que tales actuaciones y consideraciones realizadas y expresadas por el Tribunal local no son



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

objeto de impugnación en esta instancia, por lo que deben quedar firmes
25.

En ese sentido, el análisis de esta Sala Regional debe constreñirse a los planteamientos formulados por la parte actora, los cuales se dirigen a controvertir los **ochenta y cinco votos** respecto de los cuales el Tribunal local llevó a cabo el análisis respectivo -por cuanto hace a MORENA y la actora- y la determinación de validez o nulidad a la que arribó en cada caso.

A) Planteamientos de los juicios SCM-JDC-2155/2024 y SCM-JRC-175/2024 (juicios promovidos por la actora y MORENA, respectivamente)

En principio, la actora y MORENA refieren que fue indebido el estudio llevado a cabo por el Tribunal electoral al analizar los agravios relacionados con la indebida calificación de los votos reservados por parte del Consejo Distrital, específicamente en el apartado denominado **“2. Votos calificados como VÁLIDOS por este Tribunal”²⁶**, incisos **b, c, d y e**, ya que las respectivas boletas analizadas en esos incisos no entran en el supuesto propuesto como agravio por el candidato independiente en esa instancia, por lo que, consideran que el Tribunal local se extralimitó y no en lo planteado como agravio y lo resuelto.

Esta Sala Regional estima que el agravio de la parte actora es **infundado**.

Es así, ya que el planteamiento de la actora y MORENA parte de la base de que, en su demanda primigenia, el candidato independiente hizo valer

²⁵ Sirve de sustento la razón esencial de la jurisprudencia 1ª./J. 62/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES**.

²⁶ Consultable a partir de la página 67 de la resolución impugnada.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

una indebida valoración de boletas señalando que "... en las boletas referidas los ciudadanos marcaron con una equis al candidato independiente ... además de la palabra SI...", y refieren que las boletas analizadas los incisos del apartado de la sentencia ya precisados no reúnen esas características, por lo que no debieron ser analizados por el Tribunal local.

No obstante, ese órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que sostienen las partes actoras, el Tribunal local precisó que el análisis y eventual nueva calificación de votos sería única y exclusivamente, respecto de los votos, que se encuentran en el supuesto planteado por la parte actora en esa instancia, que consideraba habían sido declarados nulos por el Consejo Distrital.

En ese sentido, señaló que únicamente serían motivo de análisis aquellos votos en los que se advirtiera la palabra "SI" en el recuadro del candidato independiente, además una "X" o cualquier otra marca en el recuadro de un candidato o candidatos diversos, señalando que 85 votos se encontraban en el supuesto señalado, y precisó las casillas a las que correspondían.

Tal determinación se estima adecuada, ya que, de la revisión de la demanda primigenia presentada por el candidato independiente, se desprende que, si bien hizo referencia a un ejemplo de voto concreto, argumentó entre otras cuestiones, que de manera indebida el Consejo Distrital había considerado nulos **ochenta y cinco votos**, puesto que si había una boleta con una "equis" en dos recuadros distintos pero además contiene una señal, inscripción o palabra que denote la voluntad de la ciudadanía en favor de alguna candidatura, como lo es la palabra "si", el voto debía calificarse como válido en favor de la candidatura en que se hubiera colocado la señal positiva del sentido del voto, por lo que solicitó al Tribunal local su re revisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Con base en ello, como se expuso previamente, la autoridad responsable analizó **ochenta y cinco votos** en los que advirtió que la ciudadanía, al emitir su sufragio, había colocado, además de alguna otra marca, la expresión “si”, lo cual se estima acorde con lo que le fue planteado por el candidato independiente, puesto que de la resolución impugnada se advierte que, en efecto, se trató de ochenta y cinco votos cuya boleta tiene como característica común la inscripción “si” en el recuadro correspondiente al candidato independiente.

De ahí que se estime que no asiste razón a la parte actora y de MORENA cuando sostienen que el Tribunal local se extralimitó al analizar votos que no escuadraban en el supuesto descrito por el candidato independiente.

Al haber resultado infundado el planteamiento de las partes actoras, lo conducente es proceder al análisis de los agravios relacionados con la determinación a la que arribó el Tribunal local al calificar diversos votos como válidos.

- **Indebida valoración de votos considerados válidos.**

La actora y MORENA refieren que fue indebido el estudio llevado a cabo por el Tribunal electoral, al analizar los agravios relacionados con la indebida calificación de los votos reservados por parte del Consejo Distrital, específicamente en el apartado denominado “**2. Votos calificados como VÁLIDOS por este Tribunal**”²⁷, incisos **a, b, c, d y e**, ya que en esos casos se marcaron más de dos opciones de candidaturas, por lo que no hay certeza de por quien quiso votar la ciudadanía, sino que se genera la idea de que la ciudadanía quiso anular su voto, ante la marca de diversos recuadros.

²⁷ Consultable a partir de la página 67 de la resolución impugnada.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Al respecto, en el apartado de la sentencia impugnada denominado “2. Votos calificados como **VÁLIDOS** por este Tribunal”, la autoridad responsable clasificó los votos como se precisará a continuación y, en cada caso, **determinó que eran votos válidos para el candidato independiente:**

“a. 3 tres de los votos reservados que contienen una marca en forma de “X”, además de la palabra “SI” en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, por otra parte hay una marca de “X” en un recuadro de otro candidato.”

Voto de la Casilla 209 Básica

The ballot paper for Casilla 209 Básica shows a vote for Silverio Danahe Pérez Pérez. An 'X' is marked in the box for the independent candidate Silverio Danahe Pérez Pérez. The box for the independent candidate Melitón Cesari Hurtado Altamirano is also marked with an 'X'. The box for the independent candidate Fidele León Samiréz is also marked with an 'X'. The box for the independent candidate Silverio Danahe Pérez Pérez is marked with an 'X' and the word 'SI' is written in the box.

Voto de la Casilla 209 Contigua 3

The ballot paper for Casilla 209 Contigua 3 shows a vote for Silverio Danahe Pérez Pérez. An 'X' is marked in the box for the independent candidate Silverio Danahe Pérez Pérez. The box for the independent candidate Melitón Cesari Hurtado Altamirano is also marked with an 'X'. The box for the independent candidate Fidele León Samiréz is also marked with an 'X'. The box for the independent candidate Silverio Danahe Pérez Pérez is marked with an 'X' and the word 'SI' is written in the box.

Voto de la Casilla 213 Contigua 1

The ballot paper for Casilla 213 Contigua 1 shows a vote for Silverio Danahe Pérez Pérez. An 'X' is marked in the box for the independent candidate Silverio Danahe Pérez Pérez. The box for the independent candidate Melitón Cesari Hurtado Altamirano is also marked with an 'X'. The box for the independent candidate Fidele León Samiréz is also marked with an 'X'. The box for the independent candidate Silverio Danahe Pérez Pérez is marked with an 'X' and the word 'SI' is written in the box.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Esta Sala Regional estima que son **fundados** los planteamientos las partes actoras respecto de los votos analizados por el Tribunal local en este apartado, ya que en que estos contienen una “X” además de la palabra “SI” en el recuadro del candidato independiente y por otra parte contienen una “X” en el recuadro de una candidatura diversa, lo que no permite advertir con claridad la intención de la opción política por la cual se pretendió sufragar.

Es así, ya que las marcas “X” y “SI” asentadas en el recuadro del candidato independiente, así como la “X” con la que fue marcado el recuadro de una candidatura diversa, no genera certeza respecto a la opción política a favor de la cual la persona electora pretendió emitir su sufragio, en tanto que las marcas se consideran válidas.

En efecto, para este órgano jurisdiccional, la circunstancia de que en el recuadro de la candidatura independiente se haya escrito “SI” junto con la “X”, no es suficiente para determinar que la intención la ciudadanía fue expresar rechazo o desagrado para la candidatura sobre la cual solo marcó la “X”, puesto que esa marca es la que tradicionalmente se usa para emitir el voto a favor de una opción política²⁸, aunado a que esa marca no fue realizada en todos los restantes recuadros, ni tampoco se agregó algún otro elemento que de manera conjunta permitiera inferir rechazo.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, en diversos precedentes²⁹, se ha determinado que la circunstancia que la palabra “si” se encuentre en el recuadro de determinada opción política, permite determinar que el ciudadano tenía la intención de votar a favor de dicho partido al ser una palabra positiva.

²⁸ SUP-JIN-81/2006 Incidente.

²⁹ Por ejemplo, en las Resoluciones: SUP-JIN-045/2006; SUP-JIN-81/2006; SDF-JIN-79/2015 y SDF-JIN-80/2015 acumulado, entre otros.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

No obstante, dicho supuesto no se actualiza en los casos materia de análisis, ya que además de la palabra “SI” y una “X” en el recuadro del candidato independiente obra una marca más, en este caso una “X” en el recuadro de otra opción en la boleta, por lo que no resulta clara la intención de voto de las personas electoras, en tanto ambas marcas se consideran válidas para sufragar por determinada candidatura, sin que exista algún elemento adicional que permita concluir que la opción sobre la que la persona votante insertó solo un “X” deba entenderse como rechazo.

Cabe precisar que, como se refirió en el marco normativo, el artículo 173, fracción II, del Código local, dispone que son votos nulos aquellos en que la persona electora marque dos o más cuadros sin existir candidatura común o coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Así, esta Sala Regional considera que al existir marcas consideradas válidas en dos recuadros correspondientes a diversas candidaturas y no existen elementos que permitan determinar la voluntad de la persona que emitió el voto, dichos votos debieron considerarse nulos.

De ahí que el agravio, por cuanto hace a los votos en análisis, deba considerarse **fundado** el planteamiento del candidato independiente.

“b. 4 cuatro de los votos reservados contienen la palabra “SI” en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además de una marca en forma de letra “V” al centro de la boleta”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Voto de la Casilla 208 Contigua 1

Voto de la Casilla 208 Contigua 1
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO
Ver listados al reverso

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO | DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 | MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) OLIVA MENDOZA GARCIA PRESIDENTE(A) SUPLENTE ARLETTE JOCELYN LOPEZ VALDEZ	PARTIDO DEL TRABAJO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) SADIE YANIS ANGELES MARTINEZ "SADIE Y ANGELES MARTINEZ" PRESIDENTE(A) SUPLENTE BRENDA EUGENIA RODRIGUEZ JUAREZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) EVA SALAZAR RODRIGUEZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA	MOVIMIENTO CIUDADANO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) ARELI RUBI MIRANDA AYALA "ARELI MIRANDA" PRESIDENTE(A) SUPLENTE BEATRIZ ANGELES JIMENEZ
SEGUREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) YOCELIN TOVAR MENDOZA PRESIDENTE(A) SUPLENTE MARIANA HUERTA LOPEZ	CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) MELITON CESAR HUERTADO ALTAMIRANO PRESIDENTE(A) SUPLENTE EVA GLORIA HERNANDEZ FLORES
CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) SILVERIO DANAHE PEREZ PEREZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE FIDEL LEON RAMIREZ	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Mtra. María Magdalena González Escalona
Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024

Voto de la Casilla 216 Contigua 1

Voto de la Casilla 216 Contigua 1
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO
Ver listados al reverso

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO | DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 | MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) OLIVA MENDOZA GARCIA PRESIDENTE(A) SUPLENTE ARLETTE JOCELYN LOPEZ VALDEZ	PARTIDO DEL TRABAJO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) SADIE YANIS ANGELES MARTINEZ "SADIE Y ANGELES MARTINEZ" PRESIDENTE(A) SUPLENTE BRENDA EUGENIA RODRIGUEZ JUAREZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) EVA SALAZAR RODRIGUEZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA	MOVIMIENTO CIUDADANO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) ARELI RUBI MIRANDA AYALA "ARELI MIRANDA" PRESIDENTE(A) SUPLENTE BEATRIZ ANGELES JIMENEZ
SEGUREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) YOCELIN TOVAR MENDOZA PRESIDENTE(A) SUPLENTE MARIANA HUERTA LOPEZ	CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) MELITON CESAR HUERTADO ALTAMIRANO PRESIDENTE(A) SUPLENTE EVA GLORIA HERNANDEZ FLORES
CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) SILVERIO DANAHE PEREZ PEREZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE FIDEL LEON RAMIREZ	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Mtra. María Magdalena González Escalona
Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024

Voto de la Casilla 218 Contigua 1

Voto de la Casilla 218 Contigua 1
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO
Ver listados al reverso

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO | DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 | MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) OLIVA MENDOZA GARCIA PRESIDENTE(A) SUPLENTE ARLETTE JOCELYN LOPEZ VALDEZ	PARTIDO DEL TRABAJO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) SADIE YANIS ANGELES MARTINEZ "SADIE Y ANGELES MARTINEZ" PRESIDENTE(A) SUPLENTE BRENDA EUGENIA RODRIGUEZ JUAREZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) EVA SALAZAR RODRIGUEZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA	MOVIMIENTO CIUDADANO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) ARELI RUBI MIRANDA AYALA "ARELI MIRANDA" PRESIDENTE(A) SUPLENTE BEATRIZ ANGELES JIMENEZ
SEGUREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) YOCELIN TOVAR MENDOZA PRESIDENTE(A) SUPLENTE MARIANA HUERTA LOPEZ	CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) MELITON CESAR HUERTADO ALTAMIRANO PRESIDENTE(A) SUPLENTE EVA GLORIA HERNANDEZ FLORES
CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) SILVERIO DANAHE PEREZ PEREZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE FIDEL LEON RAMIREZ	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Mtra. María Magdalena González Escalona
Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024

Voto de la Casilla 1827 Contigua 2

Voto de la Casilla 1827 Contigua 2
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO
Ver listados al reverso

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO | DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 | MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) OLIVA MENDOZA GARCIA PRESIDENTE(A) SUPLENTE ARLETTE JOCELYN LOPEZ VALDEZ	PARTIDO DEL TRABAJO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) SADIE YANIS ANGELES MARTINEZ "SADIE Y ANGELES MARTINEZ" PRESIDENTE(A) SUPLENTE BRENDA EUGENIA RODRIGUEZ JUAREZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) EVA SALAZAR RODRIGUEZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA	MOVIMIENTO CIUDADANO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) ARELI RUBI MIRANDA AYALA "ARELI MIRANDA" PRESIDENTE(A) SUPLENTE BEATRIZ ANGELES JIMENEZ
SEGUREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) YOCELIN TOVAR MENDOZA PRESIDENTE(A) SUPLENTE MARIANA HUERTA LOPEZ	CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) MELITON CESAR HUERTADO ALTAMIRANO PRESIDENTE(A) SUPLENTE EVA GLORIA HERNANDEZ FLORES
CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIA(O) SILVERIO DANAHE PEREZ PEREZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE FIDEL LEON RAMIREZ	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Mtra. María Magdalena González Escalona
Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024

Por cuanto hace a los votos analizados por el Tribunal local en este apartado, son **infundados** los agravios de las partes actoras.

La calificativa obedece a que de las boletas que se insertan, es posible advertir que las personas votantes asentaron la palabra "SI" en el recuadro del candidato independiente, así como una marca en forma de

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

letra “V” al centro de la boleta, por lo que fue adecuado que la autoridad responsable determinara que dichos votos debían ser considerados válidos y computarse a favor del candidato independiente, puesto que es evidente la intención de la persona electora de sufragar a favor de esa candidatura, dado que es el único recuadro en el que se aprecia la marca “SI” sobre su recuadro, sin que sea óbice que exista una marca en forma de letra “V” al centro de la boleta, puesto que debe privilegiarse la verdadera intención de la o el elector, que en el caso, fue votar por el candidato independiente³⁰.

“c. 4 cuatro de los votos reservados contienen la palabra “SI” en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además de marcas intrascendente en los recuadros de otros candidatos.”

En este apartado, el Tribunal local analizó los siguientes votos reservados:

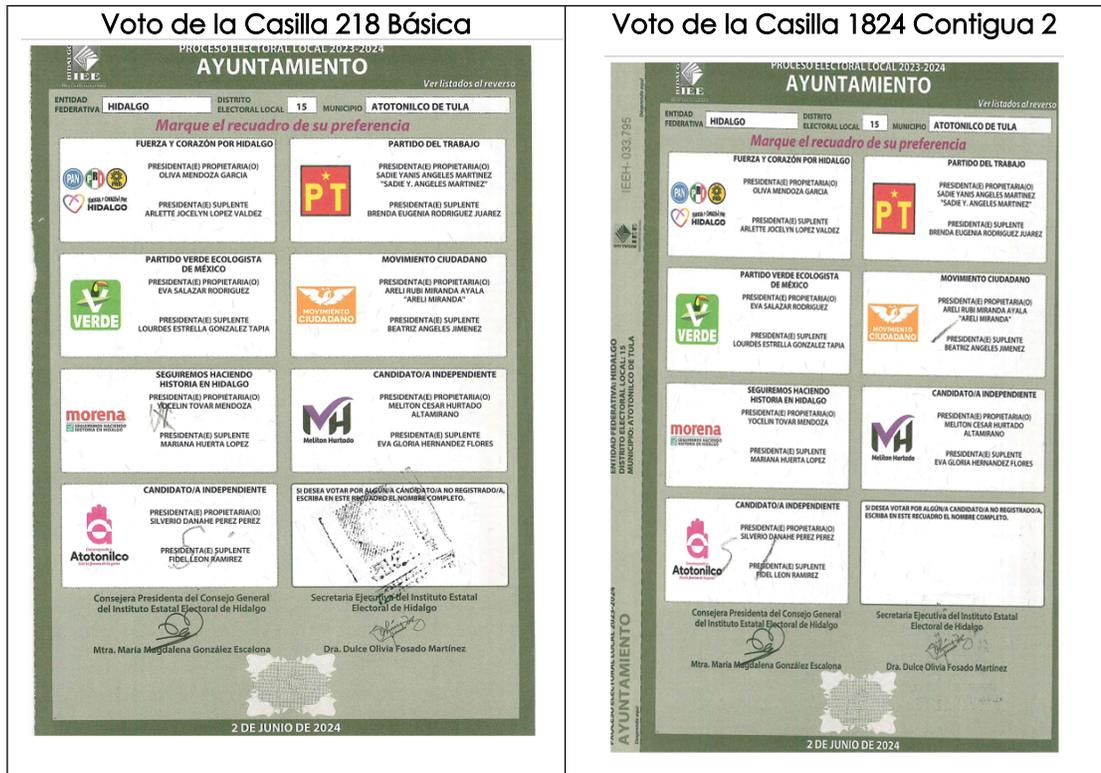
Voto de la Casilla 207 Contigua 2	Voto de la Casilla 211 Básica
<p>PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO</p> <p>ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO, DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15, MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA</p> <p>Marque el recuadro de su preferencia</p> <p>FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO: PRESIDENTE(A) PROPRIETARIA(O) OLIVIA MENDOZA GARCIA, SUPLENTE ARLETTE JOCELYN LOPEZ VALDEZ</p> <p>PARTIDO DEL TRABAJO: PRESIDENTE(A) PROPRIETARIA(O) SADE YANIS ANGELES MARTINEZ "SADE Y ANGELES MARTINEZ", SUPLENTE BRENDA EUGENIA RODRIGUEZ JUAREZ</p> <p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO: PRESIDENTE(A) PROPRIETARIA(O) EVA SALAZAR RODRIGUEZ, SUPLENTE LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA</p> <p>MOVIMIENTO CIUDADANO: PRESIDENTE(A) PROPRIETARIA(O) ARELI RUBI MIRANDA AYALA "ARELI MIRANDA", SUPLENTE BEATRIZ ANGELES JIMENEZ</p> <p>SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO: PRESIDENTE(A) PROPRIETARIA(O) YOCELIN TOVAR MENDOZA, SUPLENTE MARIANA HUERTA LOPEZ</p> <p>CANDIDATO/A INDEPENDIENTE: PRESIDENTE(A) PROPRIETARIA(O) SILVERIO DANAHE PEREZ PEREZ, SUPLENTE FIDEL LEON RAMIREZ</p> <p>Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Mtra. María Magdalena González Escalona</p> <p>Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez</p> <p>2 DE JUNIO DE 2024</p>	<p>PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO</p> <p>ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO, DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15, MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA</p> <p>Marque el recuadro de su preferencia</p> <p>FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO: PRESIDENTE(A) PROPRIETARIA(O) OLIVIA MENDOZA GARCIA, SUPLENTE ARLETTE JOCELYN LOPEZ VALDEZ</p> <p>PARTIDO DEL TRABAJO: PRESIDENTE(A) PROPRIETARIA(O) SADE YANIS ANGELES MARTINEZ "SADE Y ANGELES MARTINEZ", SUPLENTE BRENDA EUGENIA RODRIGUEZ JUAREZ</p> <p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO: PRESIDENTE(A) PROPRIETARIA(O) EVA SALAZAR RODRIGUEZ, SUPLENTE LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA</p> <p>MOVIMIENTO CIUDADANO: PRESIDENTE(A) PROPRIETARIA(O) ARELI RUBI MIRANDA AYALA "ARELI MIRANDA", SUPLENTE BEATRIZ ANGELES JIMENEZ</p> <p>SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO: PRESIDENTE(A) PROPRIETARIA(O) YOCELIN TOVAR MENDOZA, SUPLENTE MARIANA HUERTA LOPEZ</p> <p>CANDIDATO/A INDEPENDIENTE: PRESIDENTE(A) PROPRIETARIA(O) SILVERIO DANAHE PEREZ PEREZ, SUPLENTE FIDEL LEON RAMIREZ</p> <p>Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Mtra. María Magdalena González Escalona</p> <p>Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez</p> <p>2 DE JUNIO DE 2024</p>

³⁰ SM-JIN-046/2015 Incidente sobre la calificación de votos reservados.



SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO



Este órgano jurisdiccional que son **infundados** los planteamientos las partes actoras, toda vez que contrario a lo que sostienen, en las cuatro boletas analizadas se asentó la palabra “SI” en el recuadro del candidato independiente, y si bien se advierten ciertas marcas en otros espacios, lo cierto es que debe entenderse como marcas sin trascendencia, lo que se deduce como un error en el marcado, toda vez que se advierte que la misma quedó incompleta y por tanto difiere del patrón de marca que fue utilizado en el recuadro de la candidatura independiente³¹.

Por lo que se coincide con la determinación del Tribunal local de calificar la validez de los votos a favor del candidato independiente, ya que el haber colocado la palabra “SI” en el recuadro correspondiente, al ser una palabra positiva, motivo por el cual se evidencia de manera clara la intención de las personas ciudadanas de que emitir su sufragio a favor de dicha candidatura.

³¹ SUP-JIN-061/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que en los casos en que se aprecie en alguna parte del frente del voto la impresión total o parcial del sello oficial de la autoridad administrativa electoral, la circunstancia referida no afecta la validez del voto, por lo tanto, debe considerarse como voto **válido** y computarse a favor del partido o candidatura independiente en cuyo recuadro se asentó la marca que expresa la preferencia de quien votó.

“d. 3 tres de los votos reservados contienen la palabra “SI” en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además de unas marcas “Líneas”, en el o los recuadros de otros candidatos.”





Esta Sala Regional considera que fue adecuado el análisis efectuado por la autoridad responsable, en tanto que la Sala Superior ha sostenido³² que aún y cuando existan marcas en la boleta, si se identifica claramente la opción política deseada por la persona electora, nada hace suponer que su deseo de sufragar sea por una opción distinta a la señalada por lo que el voto debe considerarse válido.

Por lo que si en estos casos, como puede advertirse de las imágenes de las boletas insertas, las personas electoras asentaron la palabra “SI”, en el emblema del candidato independiente, lo que permite identificar de manera clara la intención de emitir su voto a favor de esa opción política, por lo que fue correcto que la autoridad responsable considerara la validez de estos votos a su favor.

Es así, ya que las líneas que aparecen sobre el recuadro de alguna otra candidatura no permiten inferir un sentido diverso del voto, puesto que estas no configuran completamente una marca o símbolo que permita inferir la intención de sufragar por una opción diversa de la antes

³² SUP-JIN-61/2012 Incidente, SUP-JIN-216/2012, SUP-JIN-14/2012, SUP-JIN-254/2012 SUP-JIN-95/2012, SUP-JIN-305/2012, SUP-JIN-28/2012 Incidente.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

mencionada, por lo que lo cual debe entenderse como marcas sin trascendencia, para el efecto de seleccionar una opción de voto.

De ahí que los planteamientos formulados por la actora y la candidata deban declararse **infundados**.

“e. 6 seis de los votos reservados contienen la palabra “SI” en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además de diversas marcas, palabras o signos, en la boleta.”

En este apartado, el Tribunal local analizó seis de los votos reservados, que contienen la palabra “SI” en el recuadro del candidato independiente, además de diversas marcas, palabras o signos, en la boleta:

<p style="text-align: center;">Voto de la Casilla 209 Contigua 2</p>	<p style="text-align: center;">Voto de la Casilla 211 Contigua 2</p>
<p>Voto de la Casilla 213 Básica</p>	<p>Voto de la Casilla 216 Contigua 1</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO
Ver listados al reverso

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO: PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A) OLIVA MENDOZA GARCÍA; SUPLENTE ARLETTE JOCELYN LOPEZ VALDEZ

PARTIDO DEL TRABAJO (PT): PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A) SADE YANIS ANGELES MARTINEZ; SUPLENTE BRENDA EUGENIA RODRIGUEZ JUAREZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (VERDE): PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A) EVA SALAZAR RODRIGUEZ; SUPLENTE LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA

MOVIMIENTO CIUDADANO: PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A) ARELI RUBI MIRANDA AYALA "ARELI MIRANDA"; SUPLENTE BEATRIZ ANGELES JIMENEZ

SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO (morena): PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A) YOCELIN TOVAR MENDOZA; SUPLENTE MARIANA HUERTA LOPEZ

CANDIDATO/A INDEPENDIENTE (MH): PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A) MELTON CESAR HUERTADO ALTAMIRANO; SUPLENTE EVA GLORIA HERNANDEZ FLORES

CANDIDATO/A INDEPENDIENTE (Atotonilco): PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A) SILVERIO DANAHE PEREZ PEREZ; SUPLENTE FIDEL LEON RAMIREZ

SI DESA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATO/A NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUAORO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Mtra. María Magdalena González Escalona
Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024

Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los agravios de la parte actora respecto a los votos objeto de análisis en este apartado, ya que de los mismos se desprende con claridad la intención de la ciudadanía de emitir su voto a favor del candidato independiente.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Es así, ya que como se ha referido previamente, la Sala Superior ha sostenido³³ que aún y cuando existan marcas en la boleta, si se identifica claramente la opción política deseada por la persona electora, nada hace suponer que su deseo de sufragar sea por una opción distinta a la señalada, por lo que el voto debe considerarse válido.

En estos casos, tal como lo estimó el Tribunal local, las personas electoras asentaron la palabra “SI”, en el emblema del candidato independiente, circunstancia que permite determinar -al ser una palabra positiva- que la ciudadanía tenía la intención de votar a favor de dicho candidato, sin que en estos casos la circunstancia de que la respectiva boleta contuviera alguna marca o signo genere falta de certeza respecto de la intención del voto emitido.

Cabe precisar que si bien en la boleta correspondiente a la casilla 209 contigua 2, la persona votante colocó una marca en forma de “X” y la palabra “No” en el recuadro del partido Verde Ecologista de México, también asentó dos veces la palabra “SI” en el recuadro del candidato independiente, por lo que fue adecuado que el tribunal local lo estimara válido, ya que, si bien tiene varias marcas, una de ellas es clara sobre la candidatura independiente con la palabra “SI”; puesto que la otra marca con la anotación de la palabra “No” expresa una actitud de rechazo categórico³⁴.

Asimismo, en la boleta correspondiente a la casilla 216 contigua 1, el voto debe estimarse como válido a favor de la candidatura independiente, ya que, si bien tiene varias marcas, una de ellas es clara

³³ SUP-JIN-61/2012 Incidente, SUP-JIN-216/2012, SUP-JIN-14/2012, SUP-JIN-254/2012 SUP-JIN-95/2012, SUP-JIN-305/2012, SUP-JIN-28/2012 incidente.

³⁴ SUP-JIN-225/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

sobre la candidatura independiente al haberse insertado la palabra “SI”

35.

Por lo que hace al resto de votos analizados en este apartado, este órgano jurisdiccional coincide con los razonamientos de la autoridad responsable en el sentido de que en ellos se contiene la palabra “SI” en el recuadro del candidato independiente, situación que denota la intención de la ciudadanía de votar por dicha candidatura, sin que sea óbice la existencia de diversas marcas o signos en la boleta, al ser intrascendentes y no generar duda respecto a la intención del voto, las mismas que no afectan su validez³⁶.

Con base en las consideraciones expuestas en este apartado, esta Sala Regional estima que son **infundados** los agravios planteados por la actora y MORENA relacionados con el estudio llevado a cabo por el Tribunal electoral, en que calificó como válidos diversos votos a favor del candidato independiente.

- **Indebida valoración de votos considerados nulos.**

El candidato independiente aduce que le genera agravio el estudio del Tribunal local realizado en el apartado “**1. Votos calificados como NULOS por este Tribunal**”³⁷ específicamente en los **incisos a, b, c, d y e**, ya que en su concepto fue indebida la determinación de la autoridad responsable, puesto que, en su concepto, se debieron contar como válidos cincuenta y nueve votos a su favor.

³⁵ SUP-JIN-205/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados y SX-JIN-061/2015 Incidente.

³⁶ SUP-JIN-12/2012 Incidente, SM-JIN-046/2015 Incidente sobre la calificación de votos reservados.

³⁷ Consultable a partir de la página 57 de la resolución impugnada.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Ello, en esencia, porque considera que el hecho de que las personas electoras hayan escrito la palabra “SI” sobre el recuadro de su candidatura independiente, da claridad de la intención de sufragar a su favor, con independencia de que haya diversas marcas sobre los recuadros de otras candidaturas.

En el apartado de la sentencia impugnada denominado **“1. Votos calificados como NULOS por este Tribunal”**, la autoridad responsable clasificó los votos como se precisará a continuación y, en cada caso, **determinó que los votos debían calificarse como nulos:**

“a. 49 cuarenta y nueve votos reservados que contienen la palabra “SI” en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez y una “X” en un recuadro de otro candidato. “

En este apartado, el Tribunal local analizó cuarenta y nueve de los votos reservados por el Consejo Distrital, con similares características, al contener la palabra “SI” en el recuadro del candidato independiente y una “X” en el recuadro de diversa candidatura.

A manera de ejemplo, se insertan las siguientes boletas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Voto de la Casilla 206 Básica

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): OLIVIA MENDOZA GARCIA PRESIDENTE(A) SUPLENTE: ARLETTE JOCELYN LOPEZ VALDEZ	PARTIDO DEL TRABAJO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SADE Y. ANGELES MARTINEZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BRENDA EUGENIA RODRIGUEZ JUAREZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): EVA SALAZAR RODRIGUEZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA	MOVIMIENTO CIUDADANO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): ARELI RUBI MIRANDA AYALA "ARELI MIRANDA" PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BEATRIZ ANGELES JIMENEZ
SEGUREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): YOCELIN TOVAR MENDOZA PRESIDENTE(A) SUPLENTE: MARIANA HUERTA LOPEZ	CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): MELTON CESAR HUERTADO ALTAMIRANO PRESIDENTE(A) SUPLENTE: EVA GLORIA HERNANDEZ FLORES
CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SILVANO DANABE PEREZ PEREZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: FIDEL LEON RAMIREZ	SI DESHA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Mtra. María Magdalena González Escalona
Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024

Voto de la Casilla 206 Contigua 1

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): OLIVIA MENDOZA GARCIA PRESIDENTE(A) SUPLENTE: ARLETTE JOCELYN LOPEZ VALDEZ	PARTIDO DEL TRABAJO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SADE Y. ANGELES MARTINEZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BRENDA EUGENIA RODRIGUEZ JUAREZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): EVA SALAZAR RODRIGUEZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA	MOVIMIENTO CIUDADANO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): ARELI RUBI MIRANDA AYALA "ARELI MIRANDA" PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BEATRIZ ANGELES JIMENEZ
SEGUREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): YOCELIN TOVAR MENDOZA PRESIDENTE(A) SUPLENTE: MARIANA HUERTA LOPEZ	CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): MELTON CESAR HUERTADO ALTAMIRANO PRESIDENTE(A) SUPLENTE: EVA GLORIA HERNANDEZ FLORES
CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SILVANO DANABE PEREZ PEREZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: FIDEL LEON RAMIREZ	SI DESHA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Mtra. María Magdalena González Escalona
Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024

Voto de la Casilla 207 Contigua 1

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): OLIVIA MENDOZA GARCIA PRESIDENTE(A) SUPLENTE: ARLETTE JOCELYN LOPEZ VALDEZ	PARTIDO DEL TRABAJO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SADE Y. ANGELES MARTINEZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BRENDA EUGENIA RODRIGUEZ JUAREZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): EVA SALAZAR RODRIGUEZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA	MOVIMIENTO CIUDADANO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): ARELI RUBI MIRANDA AYALA "ARELI MIRANDA" PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BEATRIZ ANGELES JIMENEZ
SEGUREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): YOCELIN TOVAR MENDOZA PRESIDENTE(A) SUPLENTE: MARIANA HUERTA LOPEZ	CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): MELTON CESAR HUERTADO ALTAMIRANO PRESIDENTE(A) SUPLENTE: EVA GLORIA HERNANDEZ FLORES
CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SILVANO DANABE PEREZ PEREZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: FIDEL LEON RAMIREZ	SI DESHA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Mtra. María Magdalena González Escalona
Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024

Voto de la Casilla 207 Contigua 2

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): OLIVIA MENDOZA GARCIA PRESIDENTE(A) SUPLENTE: ARLETTE JOCELYN LOPEZ VALDEZ	PARTIDO DEL TRABAJO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SADE Y. ANGELES MARTINEZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BRENDA EUGENIA RODRIGUEZ JUAREZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): EVA SALAZAR RODRIGUEZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA	MOVIMIENTO CIUDADANO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): ARELI RUBI MIRANDA AYALA "ARELI MIRANDA" PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BEATRIZ ANGELES JIMENEZ
SEGUREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): YOCELIN TOVAR MENDOZA PRESIDENTE(A) SUPLENTE: MARIANA HUERTA LOPEZ	CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): MELTON CESAR HUERTADO ALTAMIRANO PRESIDENTE(A) SUPLENTE: EVA GLORIA HERNANDEZ FLORES
CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SILVANO DANABE PEREZ PEREZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: FIDEL LEON RAMIREZ	SI DESHA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Mtra. María Magdalena González Escalona
Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024

Voto de la Casilla 211 Básica

Voto de la Casilla 211 Contigua 1

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS



Este órgano jurisdiccional estima que son **infundados** los planteamientos del candidato independiente, toda vez que se coincide con el análisis efectuado por el Tribunal local el considerar que de los votos se advierte que existen dos marcas visibles, esto es, la palabra “SI” en el recuadro del candidato independiente, además de una “X” en un recuadro de otra candidatura, lo que no genera certeza respecto a la opción política a favor de la cual la persona electora pretendió emitir su sufragio, en tanto que ambas marcas se consideran válidas.

En efecto, tal como lo estimó el Tribunal local, la circunstancia de que en el recuadro de la candidatura independiente se haya escrito “SI” y en algún otro recuadro se haya asentado una “X”, no es suficiente para determinar que la intención la ciudadanía fue expresar rechazo o desagrado para la candidatura sobre la cual marcó la “X”, puesto que esa marca es la que tradicionalmente se usa para emitir el voto a favor de una opción política³⁸, aunado a que esa marca no fue realizada en todos los restantes recuadros, ni tampoco se agregó algún otro elemento que de manera conjunta permitiera inferir rechazo.

³⁸ SUP-JIN-81/2006 Incidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

No pasa inadvertido para este Tribunal que, en diversos precedentes³⁹, este Tribunal Electoral ha determinado que la circunstancia que la palabra “si” se encuentre en el recuadro de determinado partido político, permite determinar al ser una palabra positiva que el ciudadano tenía la intención de votar a favor de dicho partido.

No obstante, dicho supuesto no se actualiza en los casos materia de análisis en el presente apartado, ya que además de la palabra “SI” en el recuadro del candidato independiente obra una marca más, en este caso una “X” en el recuadro de otra opción en la boleta, por lo que no resulta clara la intención de las personas electoras de su intención de voto.

Cabe precisar que, como se refirió en el marco normativo, el artículo 173, fracción II, del Código local, dispone que son votos nulos aquellos en que la persona electora marque dos o más cuadros sin existir candidatura común o coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

En el mismo sentido lo refirió tanto el Instituto Nacional Electoral en el **“CUADERNILLO DE CONSULTA PARA VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS”**⁴⁰ y el Instituto local en el **“CUADERNILLO FINAL DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”**⁴¹, al señalar que si en la boleta la persona electora marca dos o más cuadros sin existir candidatura

³⁹ Por ejemplo, en las Resoluciones: SUP-JIN-045/2006; SUP-JIN-81/2006; SDF-JIN-79/2015 y SDF-JIN-80/2015 acumulado, entre otros.

⁴⁰ Página 62, apartado F. Marcas en recuadros de partidos políticos no coaligados.

⁴¹ Página 69, apartado A.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

común o coalición entre los partidos, será voto nulo, lo cual ejemplifica, entre otras, con las siguientes boletas:



Así, esta Sala Regional considera que al existir dos marcas consideradas válidas en dos recuadros correspondientes a diversas candidaturas y no existen elementos que permitan determinar la voluntad de la persona que emitió el voto, dichos votos deben considerarse nulos, tal como lo estimó el Tribunal local⁴². De ahí lo **infundado** de los planteamientos del candidato independiente.

Ahora bien, la autoridad responsable de igual forma analizó votos que calificó como nulos, los cuales clasificó bajo los siguientes apartados:

- b. 3 tres votos reservados con marcas similares al contener la palabra “SI” en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez y más de una “X” en los recuadros de otros candidatos.**

⁴² SUP-JIN-045/2006, SUP-JIN-008/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados y SDF-JIN-079/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Voto de la casilla 216 Básica

2 DE JUNIO DE 2024

Voto de la casilla 218 Básica

2 DE JUNIO DE 2024

Voto de la casilla 1824 Contigua 2

2 DE JUNIO DE 2024

c. 6 seis votos reservados en los que si bien contiene la palabra “SI” en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, existen diversas marcas que hacen imposible conocer la voluntad de las personas votantes

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Voto de la Casilla 206 Contigua 2

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO | DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 | MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): OLIVIA MENDOZA GARCIA PRESIDENTE(A) SUPLENTE: ARLETTE JOCELYN LOPEZ VALDEZ	PARTIDO DEL TRABAJO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SADIÉ YANIS ANGELES MARTINEZ "SADIÉ Y. ANGELES MARTINEZ" PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BRENDA EUGENIA RODRIGUEZ JUAREZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): EVA SALAZAR RODRIGUEZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA	MOVIMIENTO CIUDADANO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): ARELI MIRANDA AYALA "ARELI MIRANDA" PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BEATRIZ ANGELES JIMENEZ
SEGUREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): YOCELIN TOVAR MENDOZA PRESIDENTE(A) SUPLENTE: MARIANA HUERTA LOPEZ	CANDIDATO/A INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): MELITON CESAR HUERTADO ALTAMIRANO PRESIDENTE(A) SUPLENTE: EVA GLORIA HERNANDEZ FLORES
CANDIDATO/A INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SILVERIO DANIEL PEREZ PEREZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: FIDEL LEON RAMIREZ	SI DESA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATO/A NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Mtra. María Magdalena González Escalona

Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024

Voto de la Casilla 210 Contigua 1

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO | DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 | MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): OLIVIA MENDOZA GARCIA PRESIDENTE(A) SUPLENTE: ARLETTE JOCELYN LOPEZ VALDEZ	PARTIDO DEL TRABAJO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SADIÉ YANIS ANGELES MARTINEZ "SADIÉ Y. ANGELES MARTINEZ" PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BRENDA EUGENIA RODRIGUEZ JUAREZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): EVA SALAZAR RODRIGUEZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA	MOVIMIENTO CIUDADANO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): ARELI MIRANDA AYALA "ARELI MIRANDA" PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BEATRIZ ANGELES JIMENEZ
SEGUREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): YOCELIN TOVAR MENDOZA PRESIDENTE(A) SUPLENTE: MARIANA HUERTA LOPEZ	CANDIDATO/A INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): MELITON CESAR HUERTADO ALTAMIRANO PRESIDENTE(A) SUPLENTE: EVA GLORIA HERNANDEZ FLORES
CANDIDATO/A INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SILVERIO DANIEL PEREZ PEREZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: FIDEL LEON RAMIREZ	SI DESA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATO/A NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Mtra. María Magdalena González Escalona

Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024

Voto de la Casilla 216 Contigua 3

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO | DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 | MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): OLIVIA MENDOZA GARCIA PRESIDENTE(A) SUPLENTE: ARLETTE JOCELYN LOPEZ VALDEZ	PARTIDO DEL TRABAJO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SADIÉ YANIS ANGELES MARTINEZ "SADIÉ Y. ANGELES MARTINEZ" PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BRENDA EUGENIA RODRIGUEZ JUAREZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): EVA SALAZAR RODRIGUEZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA	MOVIMIENTO CIUDADANO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): ARELI MIRANDA AYALA "ARELI MIRANDA" PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BEATRIZ ANGELES JIMENEZ
SEGUREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): YOCELIN TOVAR MENDOZA PRESIDENTE(A) SUPLENTE: MARIANA HUERTA LOPEZ	CANDIDATO/A INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): MELITON CESAR HUERTADO ALTAMIRANO PRESIDENTE(A) SUPLENTE: EVA GLORIA HERNANDEZ FLORES
CANDIDATO/A INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SILVERIO DANIEL PEREZ PEREZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: FIDEL LEON RAMIREZ	SI DESA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATO/A NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Mtra. María Magdalena González Escalona

Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024

Voto de la Casilla 1824 Contigua 2

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO | DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 | MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): OLIVIA MENDOZA GARCIA PRESIDENTE(A) SUPLENTE: ARLETTE JOCELYN LOPEZ VALDEZ	PARTIDO DEL TRABAJO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SADIÉ YANIS ANGELES MARTINEZ "SADIÉ Y. ANGELES MARTINEZ" PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BRENDA EUGENIA RODRIGUEZ JUAREZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): EVA SALAZAR RODRIGUEZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA	MOVIMIENTO CIUDADANO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): ARELI MIRANDA AYALA "ARELI MIRANDA" PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BEATRIZ ANGELES JIMENEZ
SEGUREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): YOCELIN TOVAR MENDOZA PRESIDENTE(A) SUPLENTE: MARIANA HUERTA LOPEZ	CANDIDATO/A INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): MELITON CESAR HUERTADO ALTAMIRANO PRESIDENTE(A) SUPLENTE: EVA GLORIA HERNANDEZ FLORES
CANDIDATO/A INDEPENDIENTE PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SILVERIO DANIEL PEREZ PEREZ PRESIDENTE(A) SUPLENTE: FIDEL LEON RAMIREZ	SI DESA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATO/A NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Mtra. María Magdalena González Escalona

Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Voto de la Casilla 1824 Contigua 2

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO, DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15, MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Partidos y candidatos marcados con 'X':
- FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO: OLIVERA MENDOZA GARCÍA
- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: EVA SALAZAR RODRÍGUEZ
- SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO: YOCLEIN TOVAR MENDOZA
- CANDIDATO/A INDEPENDIENTE: SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ

Voto de la Casilla 1827 Contigua 1

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO, DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15, MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Partidos y candidatos marcados con 'X':
- FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO: OLIVERA MENDOZA GARCÍA
- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: EVA SALAZAR RODRÍGUEZ
- SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO: YOCLEIN TOVAR MENDOZA
- CANDIDATO/A INDEPENDIENTE: SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ

d. 3 tres votos reservados en los que, si bien contiene la palabra “SI” en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, también se encuentran marcados por una “X”

Voto de la Casilla 216 Contigua 3

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO, DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15, MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Partidos y candidatos marcados con 'X':
- FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO: OLIVERA MENDOZA GARCÍA
- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: EVA SALAZAR RODRÍGUEZ
- SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO: YOCLEIN TOVAR MENDOZA
- CANDIDATO/A INDEPENDIENTE: SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ

Voto de la Casilla 218 Básica

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO, DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15, MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Partidos y candidatos marcados con 'X':
- FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO: OLIVERA MENDOZA GARCÍA
- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: EVA SALAZAR RODRÍGUEZ
- SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO: YOCLEIN TOVAR MENDOZA
- CANDIDATO/A INDEPENDIENTE: SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS



“e. 3 tres votos reservados en los que si bien contienen la palabra “SI” en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, también se encuentran marcados otros recuadros con otros signos o palabras, que no generan certeza sobre la intención de voto de los sufragantes.”

Respecto a este inciso, si bien la responsable analizó tres votos, el candidato independiente refiere que únicamente le genera agravio la calificativa como nulo del siguiente:

Voto de la Casilla 1824 Contigua 1





Decisión:

Este órgano jurisdiccional considera que por cuanto hace a los referidos votos, los agravios del candidato independiente son **fundados** únicamente por cuanto hace a los votos emitidos en las boletas que a continuación se precisan, ya que, en concepto de este órgano jurisdiccional, **el Tribunal local debió considerar que eran válidos a favor del candidato independiente:**



Es así ya que por cuanto hace al “Voto de la Casilla 218 Básica” y al “Voto de la Casilla 219 Básica”, esta Sala Regional estima que asiste razón al candidato independiente en cuanto a que dichos votos debieron considerarse **válidos** a su favor.

Para este órgano jurisdiccional es clara la intención de la persona votante de sufragar por el candidato independiente en tanto que se trata del único en que se aprecia la palabra “SI”, sin que sea óbice que de igual forma se insertó una “X” que abarca gran parte de las otras

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

opciones políticas, puesto que válidamente puede estimarse que en estos casos, debe entenderse que como signo negativo o de rechazo⁴³.

Ello ya que, a diferencia de otros casos previamente analizados, en los dos votos de referencia no se advierte que la persona votante hubiera marcado algún recuadro o recuadros correspondientes a alguna candidatura en concreto, sino que de manera general insertó una “X” de gran tamaño como una forma de cancelación del resto de opciones políticas y marcó con la palabra “SI”, únicamente el recuadro del candidato independiente.

Con base en tales consideraciones que se estima que **asiste la razón a la parte actora únicamente por cuanto hace a los tres votos precisados.**

Por otra parte, esta Sala Regional estima que por cuanto hace al resto de los votos cuestionados -correspondientes a los incisos **b, c, d y e** que se analizan en este apartado, los agravios de la parte actora son **infundados**, ya que, tal como lo estimó el Tribunal local, si bien existe la palabra “SI” en el espacio del candidato independiente, los votos contienen diversas marcas que no permiten concluir con certeza y claridad la intención de la persona electora a partir de las marcas, signos o palabras, que contienen⁴⁴.

Lo que es acorde con el artículo 173, fracción II, del Código local, conforme al cual son votos nulos aquellos en que la persona electora marque dos o más cuadros sin existir candidatura común o coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, así como lo previsto en los apartados de “VOTOS NULOS” de los cuadernillos de

⁴³ SUP-JIN-011/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados, SM-JIN-046/2015 Incidente sobre la calificación de votos reservados, SUP-JIN-205/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados SDF-JIN-79/2015 y acumulado.

⁴⁴ SUP-JIN-045/2006, SUP-JIN-008/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados y SDF-JIN-079/2015.



consulta para votos válidos y votos nulos emitidos tanto por el INE como por el Instituto local que fueron citados previamente.

Lo anterior aunado a que, como es posible advertir, en uno de los votos que se analizan⁴⁵ la persona votante asentó expresamente la palabra “NULO”⁴⁶.

Voto de la Casilla 216 Contigua 3

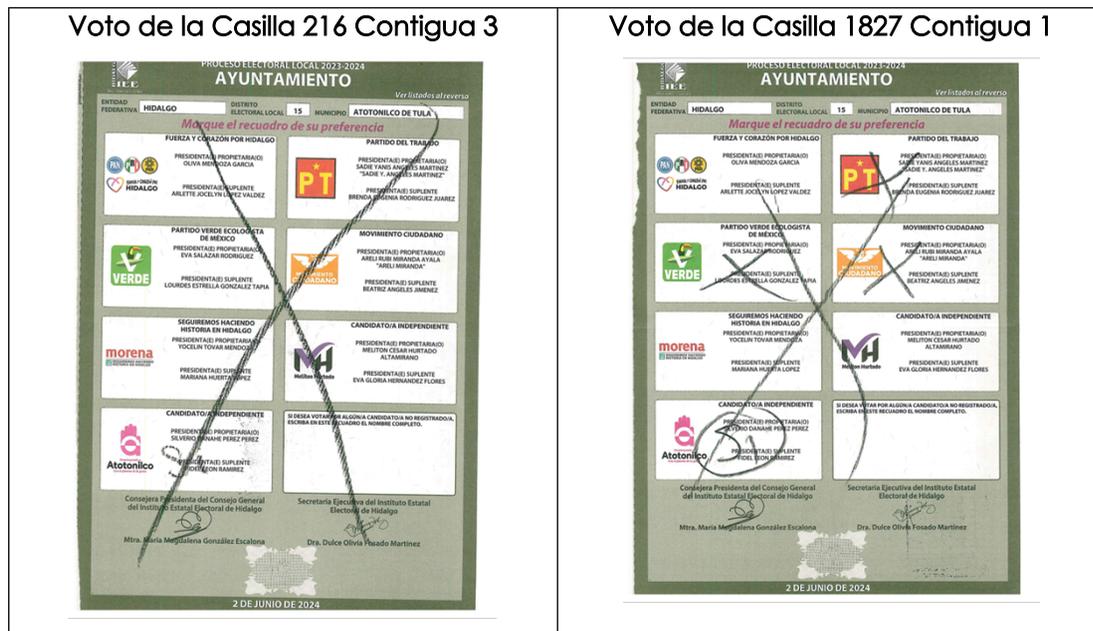


Finalmente, se precisa que en los casos que enseguida se indican, este órgano jurisdiccional estima que fue adecuada la determinación de calificar los votos como nulos, puesto que se observa que está marcado con la palabra “SI” el recuadro de la candidatura independiente, pero al mismo tiempo, la totalidad de la boleta se encuentra cruzada un ‘X’, la cual abarca también el referido recuadro, por lo que se considera que no hay claridad en la intención del sufragante y, en consecuencia, el voto debe tenerse como nulo.

⁴⁵ “Voto de la Casilla 216 Contigua 3”.

⁴⁶ SM-JIN-046/2015 Incidente sobre la calificación de votos reservados.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS



Lo anterior es acorde con el criterio sustentado por este la Sala Superior al resolver el Incidente sobre la calificación de votos reservados del juicio SUP-JIN-028/2012.

Conclusión

Una vez realizado el estudio de los agravios relacionados con el análisis llevado a cabo por el Tribunal local respecto de votos reservados por el Consejo Distrital, se tiene que resultaron **fundados** los planteamientos hechos valer por MORENA y la candidata por cuanto a que **debieron calificarse como nulos tres votos** correspondientes a las casillas **209 Básica, 209 Contigua 3 y 213 Contigua 1**.

Asimismo, resultó **fundado** el agravio del candidato independiente en cuanto a que **dos votos debieron calificarse como válidos a su favor**, correspondientes las casillas **218 Básica y 219 Básica**.

En consecuencia, lo procedente es modificar el resultado total del cómputo municipal realizado por el Tribunal local -que substituyó al realizado por el Consejo Distrital-, tomando en consideración que la



votación recibida en las casillas precisadas no fue anulada en esa instancia jurisdiccional local, en los términos siguientes:

Partido o candidatura común	Cómputo Municipal modificado por el Tribunal local	Cómputo Municipal modificado
	766	766
	2,901	2,901
	3,641	3,641
	4,821	4,821
	5,665	5,665
	2,214	2,214
	5,616	5,615
Candidatos no registrados	6	6
Votos nulos	1,148	1,149
Total	26,778	26,778

Así, una vez modificado el cómputo municipal, se advierte que la Coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO” sigue conservando el primer lugar, por lo que no ocasiona un cambio de ganador en la elección del Ayuntamiento.

3. Agravios relacionados con la vulneración sistematizada de principios constitucionales

El candidato independiente hace valer que el Tribunal local realizó un inadecuado análisis de la causa de nulidad de la votación relacionada

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

con la vulneración al principio de laicidad (separación iglesia-Estado) y la vulneración sistematizada de principios constitucionales y legales rectores de la función electoral.

Al respecto, argumenta que el Tribunal local no fue exhaustivo al momento de valorar sus agravios y que las probanzas aportadas en esa instancia cumplen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En esencia, el candidato independiente estima que, de manera indebida, el Tribunal local desestimó sus planteamientos relacionados con que:

- La candidata postulada por la candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”, participó de manera activa en un evento religioso realizado en las instalaciones de la “Capilla Cristo Rey del Universo Ocampo, en Atotonilco de Tula”, haciendo uso de la voz frente a simpatizantes de la comunidad, solicitado el voto hacia su candidatura, con la finalidad de influir en el electorado.
- Tales hechos fueron descritos en un testimonio notarial con fe pública, que, si bien no tiene pleno valor probatorio, si genera indicios respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas que la autoridad responsable desestima y no toma en consideración.
- Que de forma reiterada la candidata realizó actividades de la misma índole, a través las publicaciones realizadas a través de su perfil en la red social Facebook, en las que aparecen símbolos e imágenes religiosas, que fueron tomadas en actos de campaña que se llevaron a cabo en atrios de iglesias.
- La candidata difundió de su perfil en la red social Facebook encuestas no autorizadas por el IEEH, en las que se le colocaba como primer lugar en preferencia electoral.
- La candidata utilizó los programas sociales de apoyo a adultos mayores y becas para promocionar su candidatura, vulnerando la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

equidad en la contienda, lo cual desestimó la autoridad responsable.

- la autoridad desestimó el agravio referente a la violación al principio que tutela el interés superior de la niñez, derivado del uso de la imagen de menores de edad en propaganda sin autorización.

Marco normativo

Conforme a los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sea la ciudadanía quien determine quién o quiénes han de integrar los órganos de **representación popular**. Ello es acorde a lo señalado en el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, **representativa, democrática**, laica y federal.

Para materializar ello, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos de representación y su vinculación al ejercicio de los derechos político-electorales. Así, Sala Superior ha mencionado los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Estos, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible **para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida**.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a **irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, **si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional**, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, **podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal**, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Así, este Tribunal Electoral al emitir la Jurisprudencia 44/2024 de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Señaló que deben acreditarse los siguientes elementos para poder declarar la invalidez de una elección, por violación a los principios constitucionales:

- 1) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable;
- 2) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves **deben estar plenamente acreditadas**;
- 3) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- 4) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Así, para declarar la nulidad de una elección, por violación a principios constitucionales, es necesario que esa violación sea ejecutada por la ciudadanía que acude a votar, por el funcionariado de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, las candidaturas, u otros **sujetos cuya conducta incida en la elección** y que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, **determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, **permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio**, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, **además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados**.

Lo anterior, evita que una violación accesoria, leve, aislada, eventual o intrascendente, tenga por efecto la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales, así como al derecho al voto.

Por tanto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente.

Separación Estado-Iglesia

En el artículo 24 constitucional se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado; en cuyo ejercicio **nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política**.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

En sus previsiones, ese artículo constitucional dispone que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas -inciso b)- y que las personas que ejerzan ministerios de culto no podrán desempeñar cargos públicos -inciso d)-.

Asimismo, la Constitución en su artículo 130 contiene el principio histórico de separación Estado-Iglesia, conforme al cual, las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas y que las personas que ejerzan ministerios de culto no podrán desempeñar cargos públicos, tampoco podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos; y además, que en los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

En el caso de Hidalgo, el artículo 385 fracción VIII del Código local contempla como causal de nulidad de una elección, **la utilización de símbolos religiosos o intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas ganadoras, siempre que esto haya sido determinante.**

Cabe mencionar que, en la tesis XVII/2011 de rubro **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**⁴⁷, se estableció que la noción de Estado laico implica, neutralidad, imparcialidad, **así como la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta**, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a la ciudadanía, porque ello podría vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

De igual forma, en la tesis XXII/2000 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**⁴⁸, la Sala

⁴⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

⁴⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 50.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Superior señaló que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, o alusiones de carácter religioso, no solo se limita a los actos de una campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda.

También, la tesis XLVI/2004, de rubro **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**⁴⁹, estableció que el incumplimiento relativo a la abstención por parte de partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en propaganda electoral configura una infracción de carácter grave, pues dicha prohibición busca que las actividades de los partidos y la propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar a la ciudadanía, para que se afilien o voten por ella.

En ese sentido, la libertad de culto no es absoluta, pues esta debe ejercerse sin vulnerar otros derechos, como lo es la laicidad en el proceso electoral.

Caso concreto

El candidato independiente alega que el Tribunal local no fue exhaustivo ya que pasó por alto que con las pruebas presentadas quedó demostrado que la candidata postulada por la candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”, participó de manera activa en un evento religioso realizado en las instalaciones de la “Capilla Cristo Rey del Universo Ocampo, en Atotonilco de Tula”, haciendo uso de la voz frente a simpatizantes de la comunidad, solicitado el voto hacia su candidatura, con la finalidad de influir en el electorado.

⁴⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Por lo que en su concepto, debió declararse la nulidad de la elección al actualizarse la causal prevista en el artículo 385, fracción VIII del Código local.

Esta Sala Regional estima que los agravios son **infundados**.

La calificativa obedece a que, contrario a lo que argumenta el candidato independiente, el Tribunal local sí analizó los planteamientos formulados en la instancia local y valoró los elementos de prueba aportados, con base en lo cual determinó que no se tenían por acreditadas las irregularidades planteadas.

En efecto, de la sentencia impugnada es posible desprender que al analizar los agravios hechos valer por el candidato independiente, el Tribunal local valoró las pruebas que fueron ofrecidas con la finalidad de acreditar las presuntas irregularidades mencionadas, consistentes en un testimonio notarial, catorce fotografías y un video (con duración de cuarenta y siete segundos), de los que, una vez valorados señaló que se desprendía:

- Una supuesta invitación por parte de la Mayordomía “Cristo Rey del Universo”, a festejar el día del niño y la niña a celebrarse el ocho de mayo, en la que se insertó una imagen religiosa.
- La presencia de una persona del género femenino -quien a decir de la parte actora en la instancia local se trataba de la candidata postulada por MORENA- con una camisa blanca con el emblema del referido partido en lo que parece ser una explanada y al fondo se aprecia una construcción que podría ser un templo religioso.
- En lo que parece ser el mismo evento se advierte a una persona del género masculino colocando un equipo de sonido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

- La presunta presencia de diversas personas en lo que parece ser el mismo evento.

Al respecto, el Tribunal local estimó que los medios de prueba referidos resultaban insuficientes para acreditar fehacientemente la causal de nulidad invocada puesto que únicamente tienen valor probatorio de indicio, y de las mismas, no era posible advertir las circunstancias de tiempo y lugar, en que fueron generadas, por lo que no existía certeza respecto de la fecha y el lugar en la que supuestamente sucedieron los hechos que muestran.

Ello aunado a que de los referidos medios de prueba tampoco se desprendían manifestándoles de solicitud de apoyo a la candidata.

Asimismo, desestimó el planteamiento relativo a que la candidata había realizado diversas publicaciones en perfil de Facebook, en donde se advierten imágenes religiosas, atentando contra el principio de separación iglesia-Estado.

Ello derivado de que, del análisis de las publicaciones no se apreciaba que un contenido religioso que tuviera por objeto vincular un determinado credo con la campaña de la entonces candidata, por lo que no se acreditaba el uso de símbolos religiosos, puesto que no se advertía alusión directa o indirecta a religión alguna, ni tampoco se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que implicaran una referencia religiosa.

Algunos de los elementos objeto de análisis por el Tribunal local son los siguientes:

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

[...]

No.	Pruebas	Que es lo que se pretende acreditar
1		<p>La realización de una invitación pública para realizar un evento -en conmemoración del día del niño y la niña, así como el festejo del día de las madres el día 8 de mayo de la presente anualidad;- invitación que contenía diversos símbolos e imágenes religiosas.</p>
2		<p>La participación en la organización del evento de integrantes de la Mayordomía “Cristo Rey del Universo”: José Alfonso Sánchez Chávez (presidente) y Silverio López García (tesorero), quienes además son simpatizantes de la entonces candidata Yocelyn Tovar Mendoza y del partido Morena.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

		
3		<p>La participación en la organización del evento por parte de Emilio Francisco Rodríguez García sin ser parte de la Mayordomía, quien es simpatizante de la entonces candidata Yocelyn Tovar Mendoza y del partido Morena.</p>

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Emilio F. Rambito Rodríguez >
483 amigos · 101 amigos en común
Ø.ø Marabilis et decorum est pro familiare mori, sed plus dulcissimum pro her vivere!! 🐶🐱🐼
Tula · Se unió en: 2011 · Ver inform...

Amigos Mensaje

Publicaciones Fotos Vídeos

Fotos y videos de Emilio F.

Emilio F. Rambito Rodríguez
6 días · 🌐

Ø.ø Nunca me detengo!!! Nunca me detendré!!
Nuevas metas, nuevas experiencias, muchas gracias por colaborar...ha sido todo un placer!!!





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

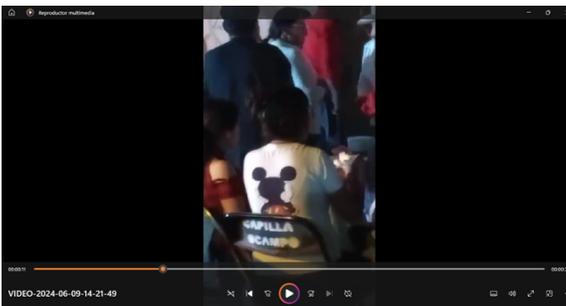
		
4	<p><i>"VIDEO-2024-06-09-14-21-49"</i></p> <p>Contenido del video⁵⁰: <i>"Utilizando el programa Reproductor Multimedia, se reproduce el archivo identificado como "VIDEO-2024-06-09-14-21-49", con una duración de 00:47 cuarenta y siete segundos, percibiendo y observando un grupo de personas, unas mesas redondas con manteles blancos (audio inaudible) se hace un acercamiento a un grupo de personas."</i></p>	<p>La asistencia y participación de la entonces candidata Yocelyn Tovar Mendoza, al evento celebrado el día 8 de mayo en el inmueble que ocupa la iglesia denominada "Cristo Rey del Universo"</p>

⁵⁰ Certificado a través de la Certificación Judicial instrumentada por personal adscrito a este Órgano Jurisdiccional

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS



Se enfoca a la parte de atrás de las sillas y se advierte en dos de ellas la leyenda "CAPILLA OCAMPO".



Se enfoca después a una persona aparentemente del sexo femenino con lentes con camisa blanca, la cual se encuentra hablando con un grupo de personas.



Se mueve la persona que está grabando y se vuelve a enfocar en la persona aparentemente del sexo femenino con lentes con camisa blanca, se advierte que en la parte de atrás de su camisa cuenta con el logotipo del partido político Morena en la espalda. Siendo todo el contenido del archivo.

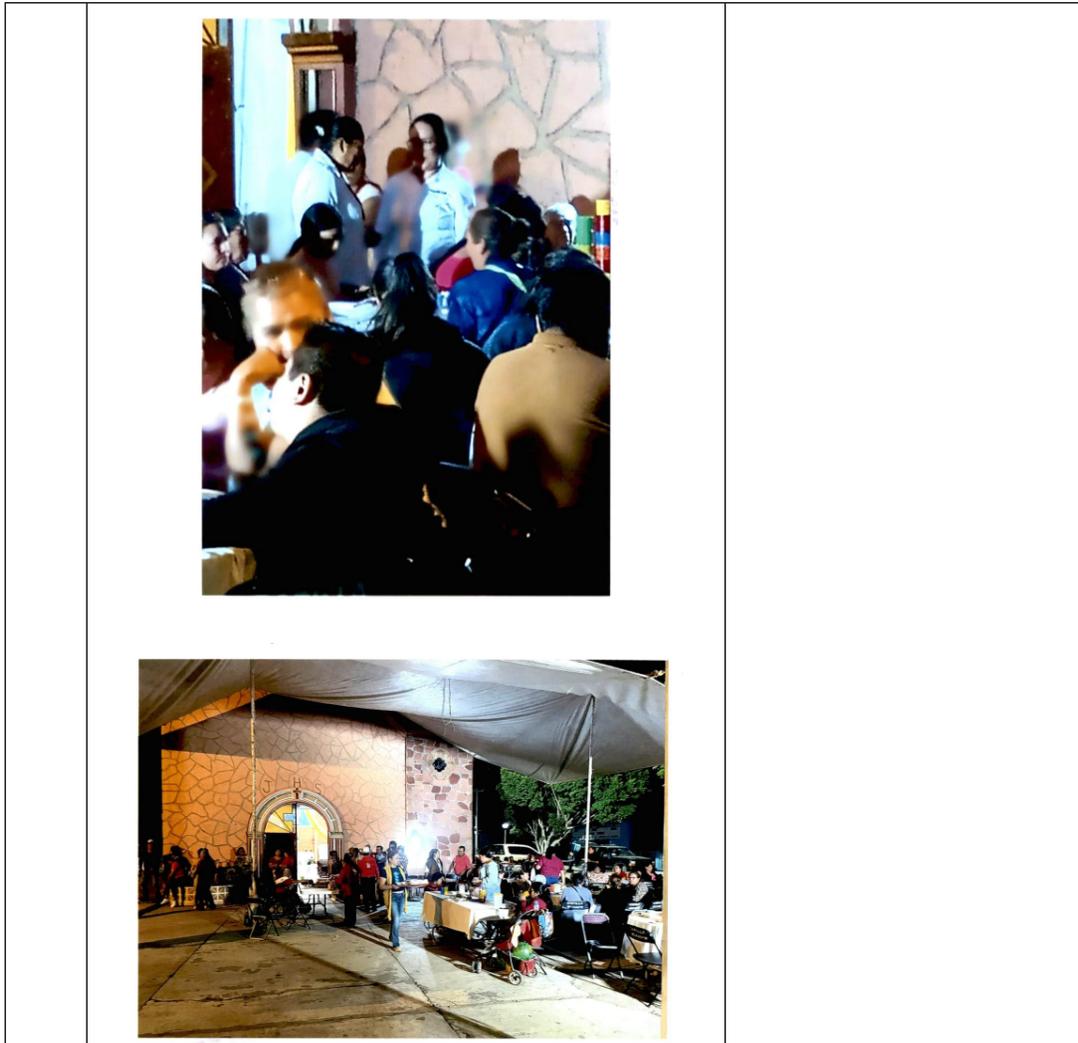


5



La asistencia y participación de la entonces candidata Yocelyn Tovar Mendoza, al evento celebrado el día 8 de mayo en el inmueble que ocupa la iglesia denominada "Cristo Rey del Universo"





[...]

Ahora bien, como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo que alega el candidato independiente, el Tribunal local sí analizó el caudal probatorio allegado al expediente y de manera adecuada determinó que no se acreditaban las irregularidades alegadas.

En efecto, tal como lo sostuvo el Tribunal local, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, dada la facilidad con la que pueden ser alteradas las pruebas técnicas, **estas únicamente pueden ser tomadas como simples indicios** y no pueden acreditar por si solas afectaciones a principios constitucionales y al proceso electoral y sus resultados.

Ello, es acorde a lo señalado en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE⁵¹.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional coincide en con los elementos de prueba aportados por el candidato independiente en la instancia local no era posible acreditar que, como lo sostiene en su demanda, que la candidata participó de manera activa en un evento religioso haciendo uso de la voz frente a las personas asistentes “simpatizantes” y que hubiera solicitado el voto.

Tampoco se advierte algún elemento que demuestre que la candidata se haya ostentado con tal carácter.

Es así ya que de los elementos de prueba no se logran desprender los elementos de tiempo, modo y lugar en que se habrían desarrollado los hechos narrados, tampoco de logra evidenciar que la persona indicada sea la candidata ni mucho menos que el evento referido hubiera tenido un contexto político en el cual se hubieran emitido expresiones con la finalidad incitar a las personas asistentes a votar por alguna opción política, con una connotación religiosa.

Cabe precisar que la Sala Superior ha sostenido que para acreditar esta infracción deben acompañarse de elementos que identifiquen o ligen a una opción política con cuestiones de una religión, a grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, lo cual en la especie no está acreditado.

Asimismo, está Sala Regional estima que, tal como lo consideró el Tribunal local, el instrumento notarial aportado como prueba en el que

⁵¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

se hace constar la comparecencia de una persona ciudadana quien realiza una declaración sobre los hechos en que la parte actora en la instancia local sustentó su pretensión de nulidad, no tiene el valor probatorio suficiente para tenerlos por acreditados.

Esto puesto se coincide con la autoridad responsable en que el fedatario público, en este caso, solo dio fe de la narración que recibe mediante sus sentidos, y no de manera directa de los hechos mismos, siendo que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la fe pública que tienen las personas notarias no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presenciaron o conocieron en sus funciones de personas fedatarias⁵².

Es así ya que se trató de un testimonio rendido por un ciudadano ante un fedatario público con posterioridad a la fecha en que supuestamente se llevaron a cabo los hechos, que por sí solo, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley de Medios, puesto que si en lo que se asentó fueron las manifestaciones realizadas por una persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante dicha persona y realizó determinadas declaraciones, sin que al fedatario le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos ni en el momento en que ocurrieron.

Lo que es acorde con lo establecido en los artículos 357 fracción VI y 361, fracción II del Código Electoral, pues en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al

⁵² De conformidad con la jurisprudencia **52/2002** de la Sala Superior de rubro **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos, y tales elementos de prueba sólo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente y la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en el caso no ocurre.

De igual forma se estima que de las publicaciones analizadas por la autoridad responsable no es posible desprender que la candidata hubiera realizado vulnerado el principio de separación iglesia-Estado.

En principio porque, como sostuvo el tribunal local, se trata de pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser conjuntamente valoradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el juicio **SUP-JE-141/2024**, señaló que la publicación de símbolos religiosos, por sí misma, no trae aparejada alguna infracción relativa al uso de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso como propaganda electoral, sino que, para que esta falta se actualice, es necesario que se demuestre que tales elementos se utilizaron para influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia.

No obstante, en el caso, de las imágenes aportadas por la parte actora en la instancia local no se desprende un contenido religioso que tuviera por objeto vincular un determinado credo con la campaña de la candidata.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Esto, ya que en algunas de las fotografías publicadas si bien se advierten en el fondo estructuras en forma de cruz, tal como lo estimó el órgano jurisdiccional local, no se desprenden elementos o circunstancias que permitan suponer violaciones sustanciales que necesariamente deben derivar en la nulidad de la elección.

Es así ya que, como se refirió en la resolución impugnada, si bien en las imágenes se pueden observar algunos elementos relacionados con la religión, su aparición en las publicaciones denunciadas es en un segundo plano y forman parte del entorno del lugar en el que se encontraban las personas que aparecen en la imagen, sin que de manera clara se advierta que se emitiera un mensaje en el que se llamara al voto mediante la exposición de material religioso de algún tipo que permitiera ligar a la candidata a que la identifiquen con cuestiones de una religión, a grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar por ella.

Así, se considera adecuada la conclusión del Tribunal local en el sentido de que no se comprobó una violación sustancial a los principios de laicidad y equidad en la contienda, por parte de la candidata, derivado del uso de símbolos religiosos.

Finalmente, la parte actora hace valer que de manera indebida, el tribunal local desestimó sus planteamientos relacionados con la difusión por parte de la candidata, en su perfil en la red social Facebook encuestas no autorizadas por el IEEH, en las que se le colocaba como primer lugar en preferencia electoral, el uso de programas sociales para promocionar su candidatura, y con la vulneración al interés superior de la niñez, derivado del uso de la imagen de menores de edad en propaganda sin autorización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la parte actora son **ineficaces** para alcanzar su pretensión de revocar la resolución impugnada.

Es así ya que, al analizar, de manera conjunta, los planteamientos del candidato independiente, el Tribunal local señaló que la parte actora no precisó de qué manera los hechos que en su concepto implicaban irregularidades atribuidas a la candidata tenían el potencial para afectar los principios que orientan hacia una elección libre, auténtica y celebrada mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ni de qué manera afectaban tales principios constitucionales en forma determinante.

Asimismo, señaló que era insuficiente que se aludiera a las violaciones o irregularidades presuntamente cometidas, mediante la narración de forma genérica los hechos que se estiman irregulares y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos.

A lo anterior agregó que la parte actora en la instancia local no aportó elementos probatorios idóneos para acreditar los extremos de su afirmación, en tanto resultaban insuficientes, las manifestaciones relacionadas con la presunta difusión de encuestas no acreditadas, difusión de programas sociales y violación al interés superior del menor de edad.

Ahora bien, como se refirió, esta Sala Regional estima los planteamientos del candidato independiente resultan ineficaces, puesto que pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada partiendo de la base de que demostró que existieron diversas irregularidades graves que implicaron la vulneración a principios constitucionales.

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

No obstante, los planteamientos formulados por la parte actora se limitan a realizar manifestaciones genéricas, que no están dirigidas a controvertir de manera frontal las consideraciones vertidas por el Tribunal local al emitir la resolución impugnada, sino que se limita a narrar los hechos que en su concepto actualizan las irregularidades que indicó en la instancia local, aunado a que no refiere de manera concreta las circunstancias o la manera en que tales irregularidades, en su conjunto, de haberse acreditado, eran de la entidad suficiente para considerarse determinantes para el resultado de la elección y, en consecuencia, afectar su validez.

Si bien la parte actora argumenta que en su demanda primigenia señaló la existencia de irregularidades en el contexto de la elección del Ayuntamiento, lo cierto es que tales irregularidades no quedaron acreditadas ante la autoridad responsable, puesto que los planteamientos de nulidad de la parte actora fueron desestimados dado que se basaron en manifestaciones genéricas y los elementos de prueba aportados resultaban insuficientes para acreditarlos.

Así, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de llevar a cabo un análisis respecto a la posible afectación a la validez de la elección por violaciones a principios constitucionales, como pretende la parte actora, sería necesario que, en un primer momento, se derrotaran las consideraciones con base en las cuales el Tribunal local sustentó su determinación de desestimar los agravios formulados en su demanda primigenia.

Al respecto, se debe tener presente que, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base primera, de la Constitución federal, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de las personas ciudadanas, desconociendo el

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Al respecto, como se refirió previamente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido⁵³ que los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) **Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;**
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En ese sentido, como se ha precisado, para estar en posibilidad de analizar y, en su caso, determinar la invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales, es requisito indispensable, entre otros, que las violaciones sustanciales o irregularidades graves en que se funde la pretensión de nulidad deben estar plenamente acreditadas, lo que en el caso no ocurre.

⁵³ Jurisprudencia 44/2024, de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Ya que, como se expuso, el Tribunal local desestimó los planteamientos hechos valer por el candidato independiente, siendo que, ante esta instancia federal, se limita a exponer las razones por las cuales estima que tales irregularidades sí se actualizan y que la responsable de manera indebida desestimó sus planteamientos, sin embargo, no expone razones para evidenciar por qué el análisis llevado a cabo por el Tribunal local fue inadecuado, ni tampoco refiere concretamente de qué manera, tales irregularidades podrían generar una afectación determinante para el resultado de la elección.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime que los agravios formulados por la parte actora sean ineficaces para alcanzar su pretensión.

Efectos de la sentencia.

Esta Sala Regional declaró **fundados** los planteamientos hechos valer por MORENA y la candidata por cuanto a que **debieron calificarse como nulos tres votos** correspondientes a las casillas **209 Básica, 209 Contigua 3** así como **213 Contigua 1** y, por otra parte, resultó **fundado** el agravio del candidato independiente en cuanto a que **dos votos debieron calificarse como válidos a su favor**, correspondientes las casillas **218 Básica y 219 Básica**.

En consecuencia, lo procedente es **modificar la resolución impugnada** y, en consecuencia, **modificar** el resultado total del cómputo municipal realizado por el Tribunal local -que sustituyó al realizado por el Consejo Distrital-, tomando en consideración que la votación recibida en las casillas precisadas no fue anulada en esa instancia jurisdiccional local, en los términos siguientes:

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

Partido o candidatura común	Cómputo Municipal modificado por el Tribunal local	Cómputo Municipal modificado
	766	766
	2,901	2,901
	3,641	3,641
	4,821	4,821
	5,665	5,665
	2,214	2,214
	5,616	5,615
Candidatos no registrados	6	6
Votos nulos	1,148	1,149
Total	26,778	26,778

Así, una vez modificado el cómputo municipal, se advierte que la Coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO” sigue conservando el primer lugar, por lo que **no ocasiona un cambio de ganador en la elección del Ayuntamiento.**

En ese sentido, se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección del ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2126/2024 Y ACUMULADOS

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **SCM-JDC-2155/2024** y **SCM-JRC-175/202** al juicio **SCM-JDC-2126/2024**, debiendo agregar copia certificada de esta resolución los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.